

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO:2017-1386**

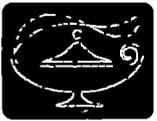
**HACE CONSTAR QUE**

LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 06/07/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp in blue ink on the right. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -0285-A.J  
Bogotá D.C, Septiembre 03 de 2018

Señores  
**JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

172  
JUZGADO 23 CIVIL MPAL

SEP 3 18PM 3:26 034435

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE ROBINSON OJEDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO JUAN CARLOS CALDERON MÉNDEZ, GERMÁN FABIO RUBIO  
PARGA, PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS S.A. Y SEGUROS DEL  
ESTADO S.A  
RADICADO N° 2017 - 1386  
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y ANEXOS**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento de los cuales apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de aportar nuevamente la contestación de la demanda y los respectivos anexos, junto con el poder otorgado a la suscrita de acuerdo a lo ordenado por su Despacho a través de Auto de fecha 17 de agosto de 2018, notificado en Estado del 28 de agosto de 2018.

Atentamente,

  
**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**  
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña  
T.P. N° 101.089 del C.S.J.

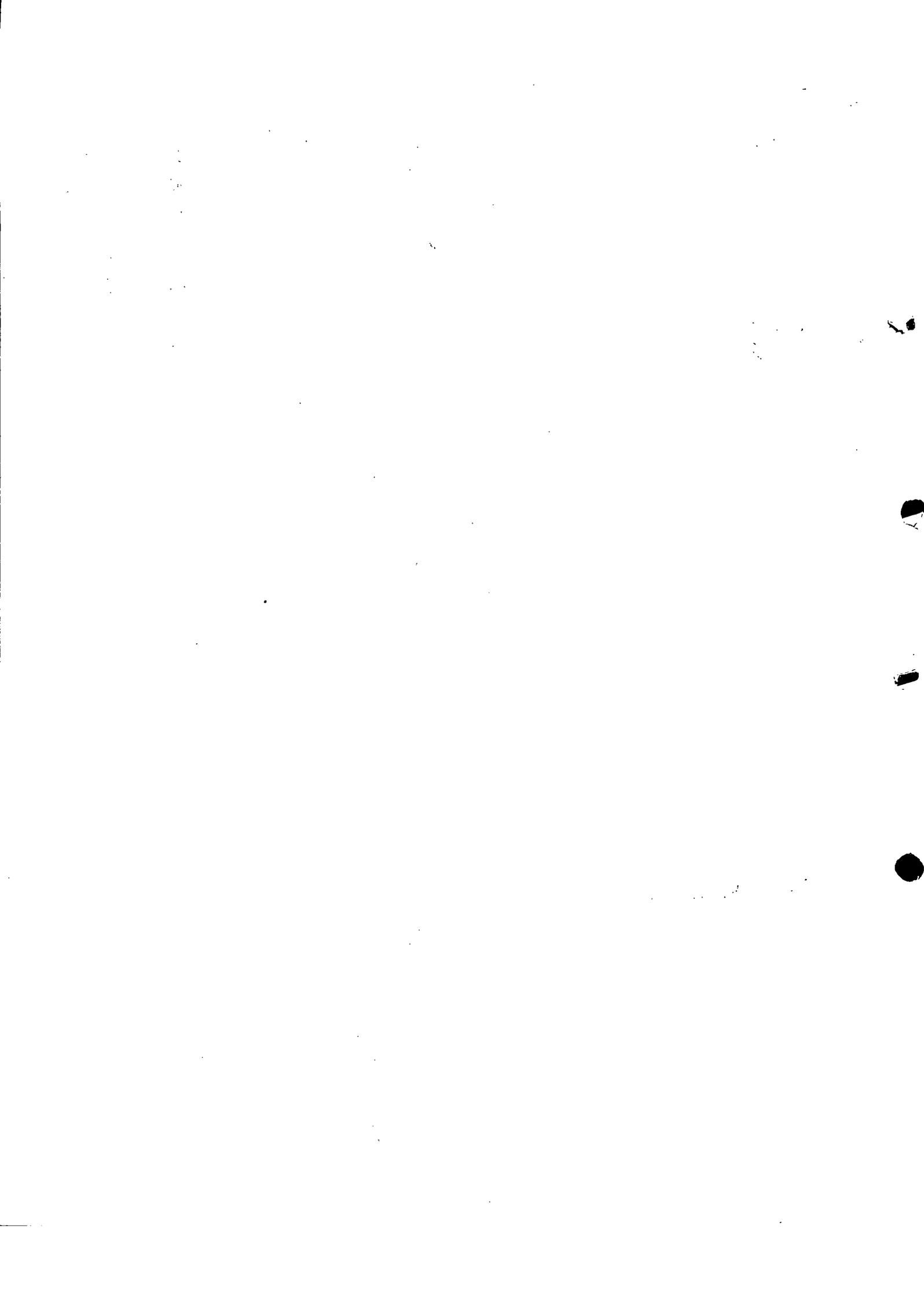
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

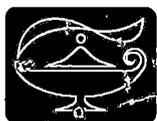
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -0193-A.J  
Bogotá D.C, Septiembre 03 de 2018

Señores  
**JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

SEP 3 19PM 3:25 834434

173

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE ROBINSON OJEDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO JUAN CARLOS CALDERON MÉNDEZ, GERMÁN FABIO RUBIO  
PARGA, PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS S.A. Y SEGUROS  
DEL ESTADO S.A  
RADICADO N° 2017 - 1386  
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA**



**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento de los cuales apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda que se adelanta en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

##### **a. Relativos al hecho dañoso y la culpa**

1. Es cierto, se desprende del Informe de Accidente de Tránsito
2. Es cierto, se desprende del Informe de Accidente de tránsito
3. No me constan las circunstancias de modo que giraron en torno al accidente de tránsito, en el que resultara lesionado el señor **ROBINSON OJEDA CASTAÑEDA**. Que se pruebe en legal forma.
4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el señor **JUAN CARLOS CALDERON**, que debe ser debidamente demostrada.
5. No me consta, en cuanto hace alusión a los daños ocasionados a la motocicleta de placa BVJ 18, los cuales deben ser debidamente demostrados.
6. Es cierto, se desprende de la actuación procesal



El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - TELEFONO LOCAL #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

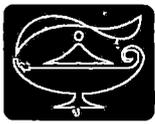
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

2



2



174  
173

**b. Hechos relativos al daño causado a la demandante**

7. No me consta, es una manifestación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente demostrada
8. No me consta, son manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente acreditadas
9. No es un hecho, es una manifestación relacionada con los perjuicios ocasionados al demandante, que deben ser debidamente demostrados.
10. No me consta, es una actuación propia del proceso penal que debe ser debidamente acreditada.
11. Es cierto, así se desprende del contenido del documento aludido
12. Es cierto, así se desprende del contenido del documento aludido.

**c. De los perjuicios materiales**

13. No es un hecho, corresponde a una pretensión por concepto de lucro cesante que debe ser debidamente acreditada.
14. No es un hecho, corresponde a una pretensión por concepto de daño emergente que debe ser debidamente acreditada.

**d. Perjuicios inmateriales**

15. No es un hecho, corresponde a una pretensión por concepto de daño moral que debe ser debidamente acreditada

**e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad**

16. Es cierto.
17. Es cierto, Seguros del Estado S.A efectuó ofrecimiento de acuerdo al análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se estableció que el demandante presentó 10 días de incapacidad sin secuelas médico legales.
18. No es un hecho, es un requisito de procedibilidad.
19. No es un hecho, es un requisito de procedibilidad.

**II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

RECEBIDO EN BOGOTÁ EL 10/05/2011





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

175  
179

Así mismo en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 33-30-101000335 y en las condiciones generales de la póliza.

### **III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER**

#### **1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa, intervienen dos vehículos que tienen la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

#### **"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.**

**Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)...".**

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VDX 582 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

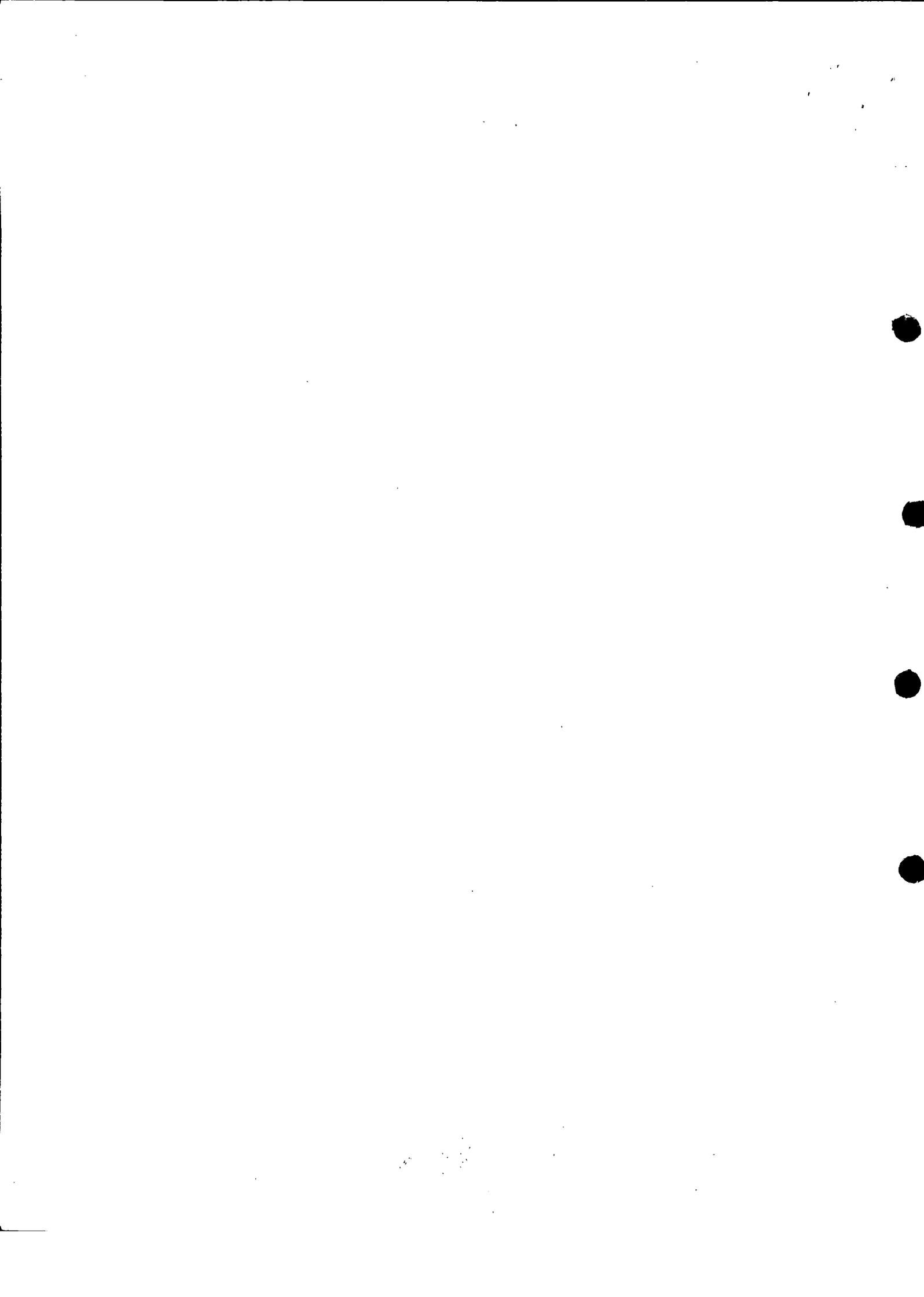
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

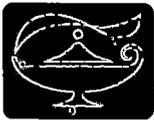
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pantevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com





176  
195

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, la solicitud de gastos médicos solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentre afiliado la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1283 de 1996 en su artículo 34, el cual establece:

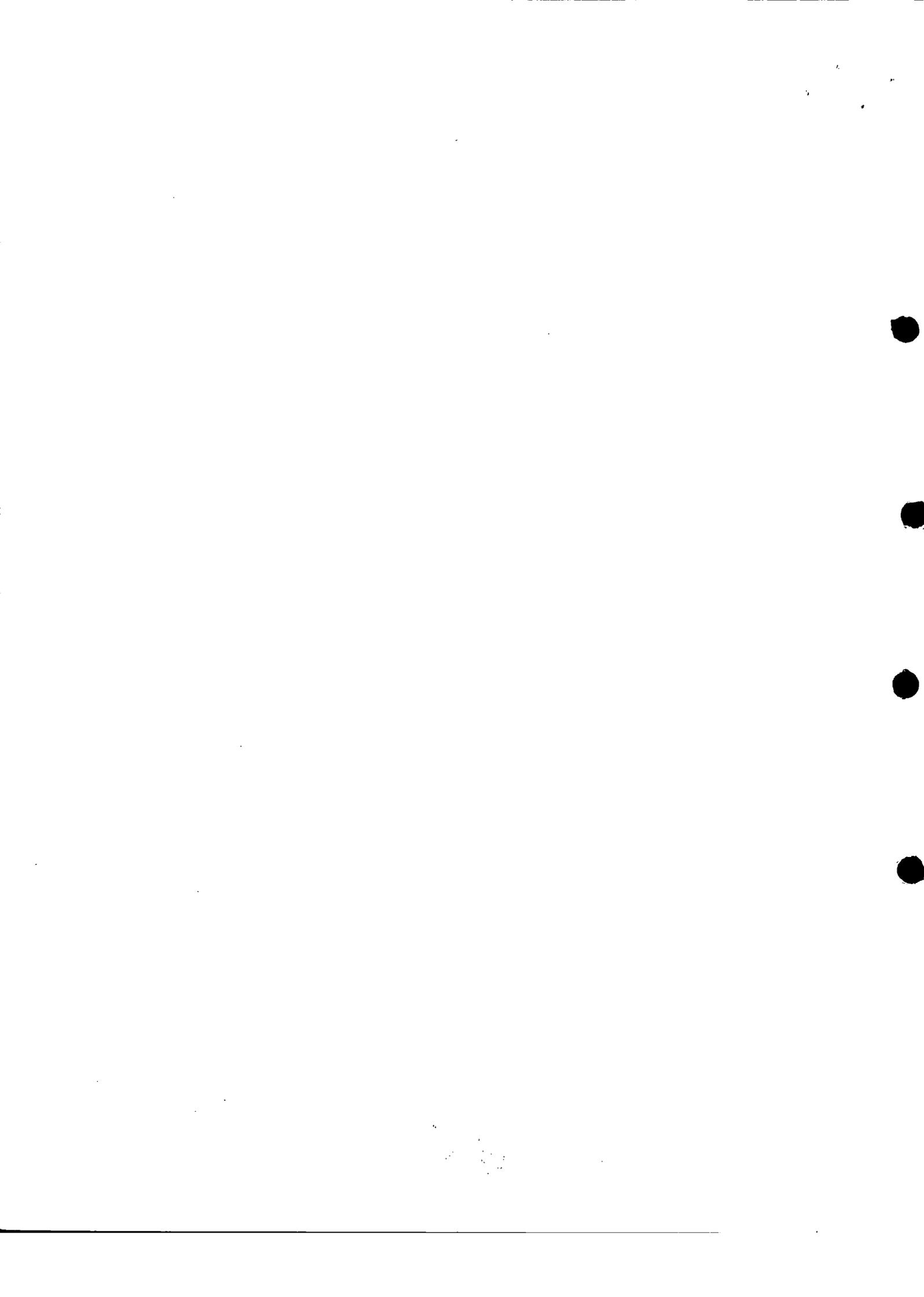
**“Art. 34. Del cubrimiento de servicios médicos quirúrgicos. El fondo de solidaridad y garantía reconocerá la atención de los servicios médicos quirúrgicos en los riesgos catastróficos y en los accidentes de tránsito, de conformidad con las siguientes reglas:**

**a) Accidentes de Tránsito. En el caso de accidentes de tránsito ocasionados por vehículo no identificado o no asegurado, el monto máximo por servicios médico quirúrgicos será hasta de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento de la ocurrencia del accidente.**

**En caso de víctimas politraumatizadas y de requerirse servicios de rehabilitación una vez agotado el límite de cobertura de que trata el inciso anterior cuando se trata el inciso anterior cuando se trata de vehículos no identificados o no asegurados, o agotada la cobertura prevista para el SOAT, la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del fondo de solidaridad y garantía, asumirá por una sola vez, reclamación adicional por los excedentes de los gastos anotados, hasta por un valor máximo equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente previa presentación de la cuenta debidamente diligenciada.**

**Las cuentas de atención de los servicios médico quirúrgicos en el caso de los accidentes de tránsito, que excedan el tope adicional de los 300 salarios mínimos diarios vigentes, serán asumidos por la entidad promotora de salud a la cual esta afiliada la persona o por las administradoras de riesgos profesionales cuando se trate de accidentes de tránsito, calificados como accidentes de trabajo.” (El subrayado es nuestro).**

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de habersé ocasionado un daño emergente por este concepto.





177  
176

En el evento de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

A.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES POR LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 33-30-101000335.**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 33-30-101000335 con una vigencia del 02 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, póliza en la cual se aseguro el vehículo de placa VDX 582, la cual tiene los siguientes limites "máximos" asegurados:

Muerte o Lesiones a una persona	60 SMLMV
Muerte o Lesiones a dos o mas personas	120 SMLMV

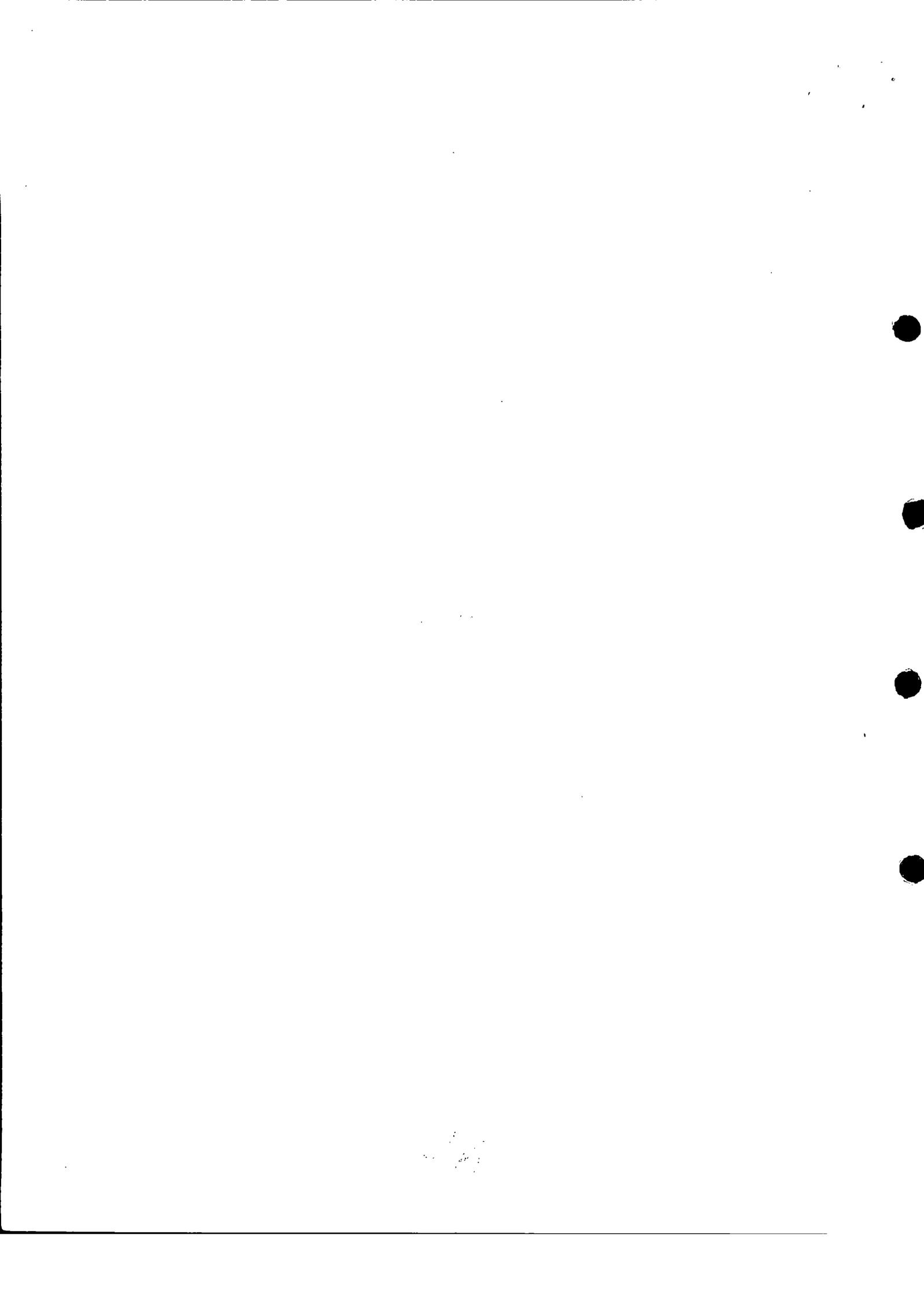
De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

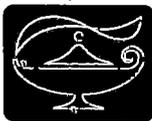
**"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona."

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$38.661.000.





178  
179

Ahora bien, de un estudio de las pruebas aportada al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados por el actor, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, de igual forma, se pretende una indemnización desconociendo hechos reales, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero, sino se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio.

**\*\*\* CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

**3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

**Parágrafo 1:** se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

**Parágrafo 2:** segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

**Parágrafo 3:** el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 19 de julio de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma de \$14.754.340, concepto frente al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez una vez valorada todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

Por tal motivo, consideramos que la pretensiones por daño moral se encuentran desfasadas, en cuanto que por esa suma se reconocen en unas lesiones consideradas más graves, y en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a unas lesiones transitorias que no generaron ningún tipo de secuela médico legal.

*i.- Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.*

*En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.*

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 29 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

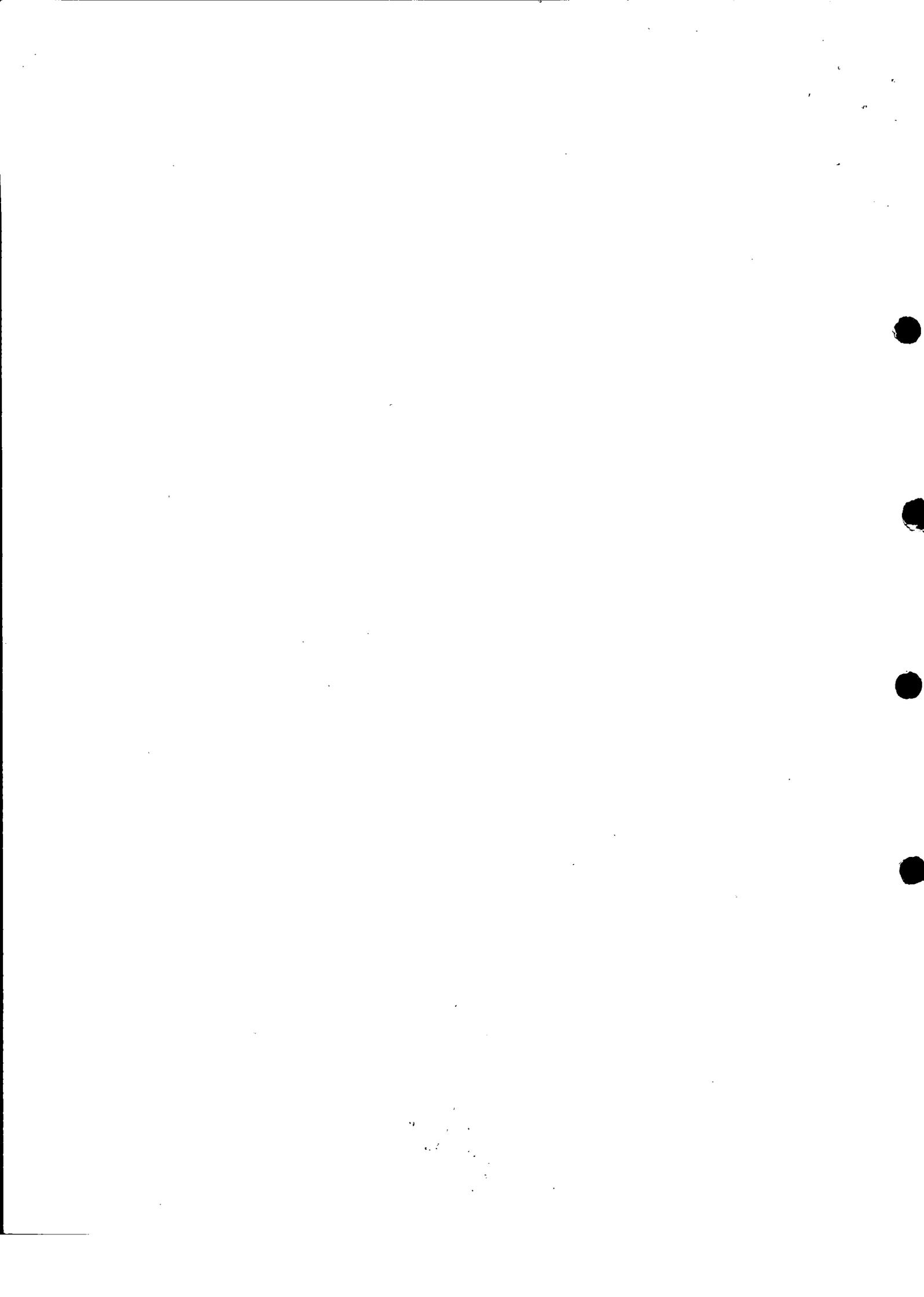
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

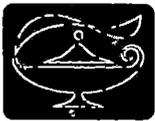
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - TELEFONO LOCAL #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 99 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com

179  
L78





**A.- Con relación a la pretensión por Daño Emergente:**

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$1.675.500, por concepto de Daño Emergente, por concepto de gastos de transporte y arreglo de la moto, pero no discrimina la cuantía respectiva para cada concepto.

En ese orden de ideas, y con relación a los gastos de transporte no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, así las cosas esta pretensión no esta probada.

Respecto al valor por concepto de arreglo de la motocicleta, nos pronunciaremos en el amparo de "Daños a bienes de terceros"

**B.- Con relación a la pretensión por Lucro Cesante consolidado:**

La parte demandante solicita el pago de \$500.000 por concepto de lucro cesante consolidado, pretensión que se encuentra fundamentada en 10 días de incapacidad médico legal, no obstante se desconoce la razón por la cual invoca tal pretensión, pues de conformidad con el certificado expedido por la Empresa Fabricaciones y Montajes Roso Mateus S.A.S. el señor Robinson Ojeda laboraba la misma, por ende debía encontrarse vinculado al Régimen de seguridad social en salud, y en consecuencia la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad.

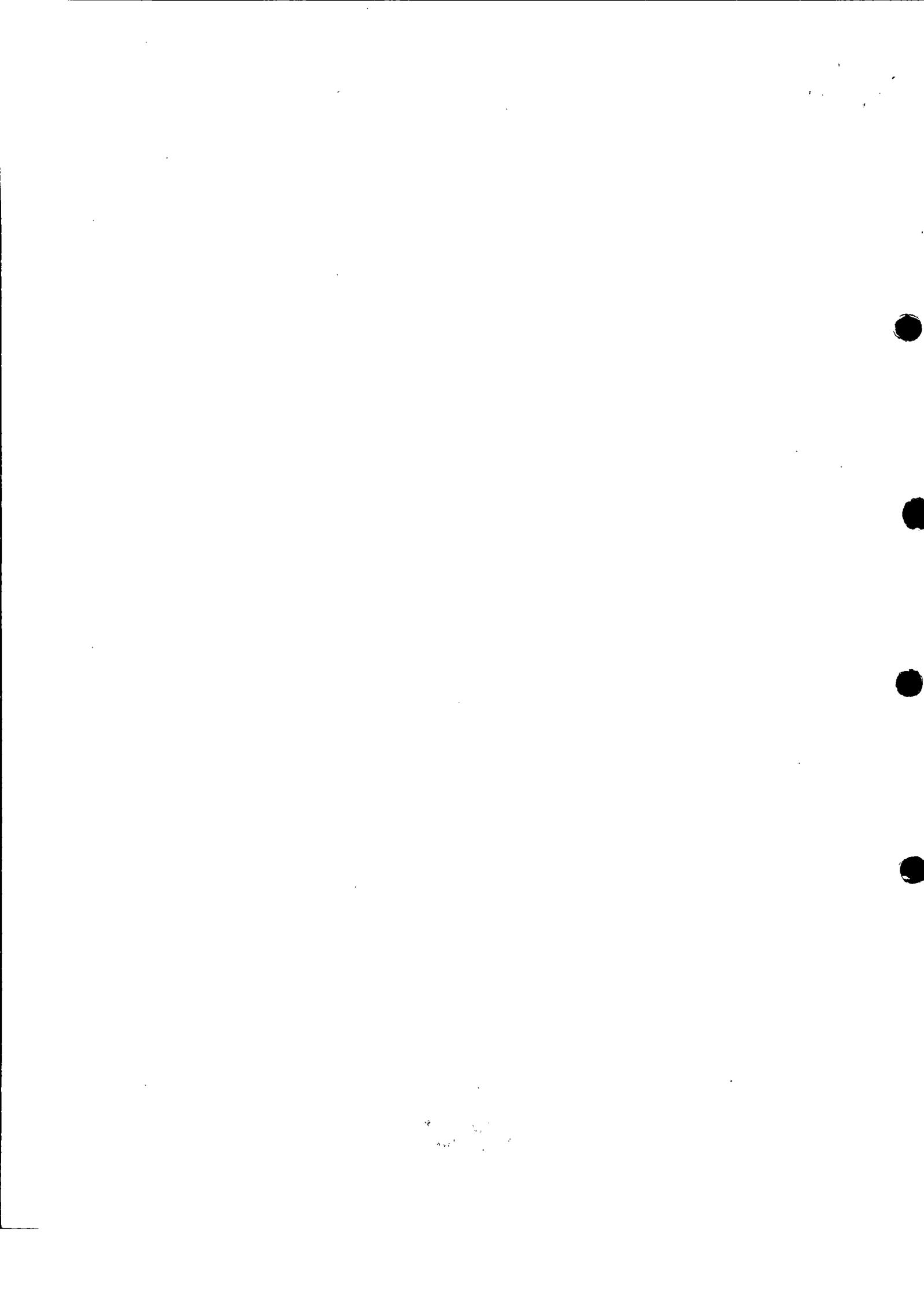
En esa medida, consideramos que el lucro cesante reclamado, carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe igualmente demostrar que tales ingresos dejo de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, motivo por el cual consideramos que la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probada en debida forma.

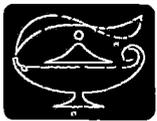
Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

**B.- EXCEPCIONES DE MERITO CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS**

**3.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 33-30-101000335**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 33-30-101000335, con una vigencia del 02 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, póliza en la cual se





181  
~~180~~

aseguró el vehículo de placa VDX 582, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<b>Daños a bienes de terceros</b>	<b>60 SMMLV 20% 2 SMLMV</b>
-----------------------------------	-----------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

**4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."**

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

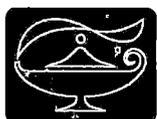
**"5. DEDUCIBLE**

**El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante no discrimina la pretensión por concepto de reparación de la motocicleta, no obstante del análisis de las facturas allegadas (Factura N° 0986 de Motoyobasas por valor de \$325.000, Factura N° 0985 de Motoyobasas por valor de \$766.000, Factura de venta N° 0095506 de SEGRUP por valor de \$188.500), se desprende que el valor reclamado por este concepto corresponde a la suma de \$1.279.500, y en todo caso el Juez deberá dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor





182

efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso asciende a la suma de 2 SMMLV, es decir \$1.288.700.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante y esto es, que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma P-12-E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

**“ ... El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.”.**

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 2 SMMLV, que para el año 2015, corresponde a la suma de \$ 1.288.700 y el valor de los daños reclamados ascienden a la suma de \$1.279.500, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza.

En tal caso mi poderdante no estaría obligada a efectuar pago alguno de acuerdo a la siguiente liquidación:

Valor reparación	\$ 766.000.00
Valor accesorios	\$ 325.000.00
Patios y grúa	\$188.500
SUBTOTAL	\$1.279.500
MENOS DEDUCIBLE 2 SMMLV	\$1.288.700
TOTAL	-\$9.200

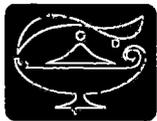
#### **4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE DAÑOS MATERIALES**

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.**



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



183

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”. (El subrayado es nuestro)”.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales por los daños de la motocicleta de placa BVJ 18, sin acreditar en la presente demanda tener la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.

#### C.- EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

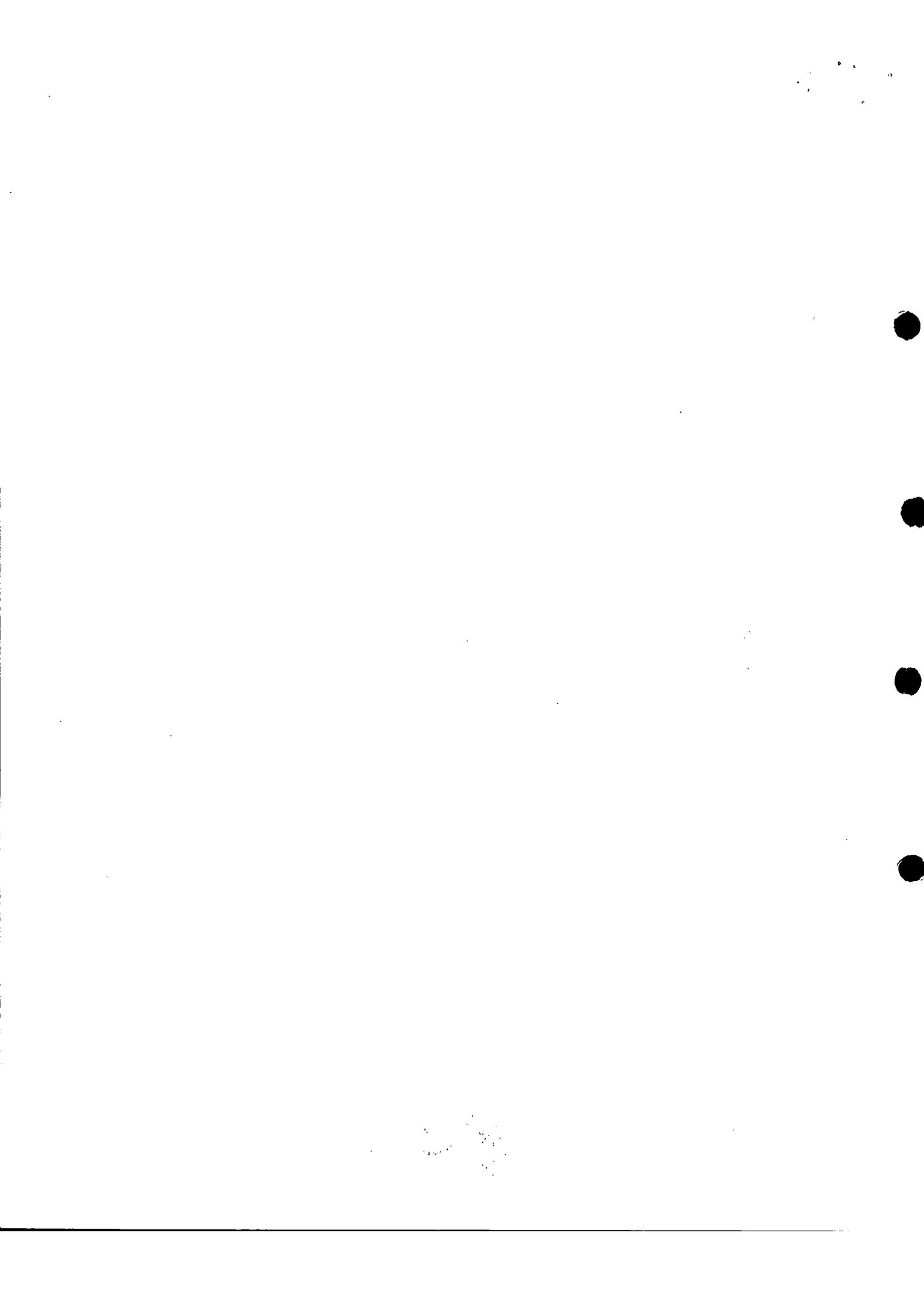
##### **5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

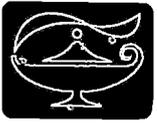
El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

184

~~183~~

demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **VI.- PRUEBAS**

##### **a. Interrogatorios de Parte:**

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

##### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 33-30-101000335.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

#### **VII.- ANEXOS**

- Poder general, debidamente otorgado.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-26 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8285 - TELEFÓNICO #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 4666 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com





**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

185

184

**VIII.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-30 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600 - fax: 6244687.

Atentamente,

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**  
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña  
T.P. N° 101.089 del C.S.J.

ALICIA DE C.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

[www.segurosdeleestado.com](http://www.segurosdeleestado.com)

**FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA**

Jorge Mario  
Carrillo Zúñiga  
C.C. 101089

**PRESENTACION PERSONAL  
AUTENTICACION FIRMA Y HUELLA**  
Compareció personalmente quien dijo llamarse:

**SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES**  
identificado con:

**C.C. 37324800**

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 101089 del C.S.J.

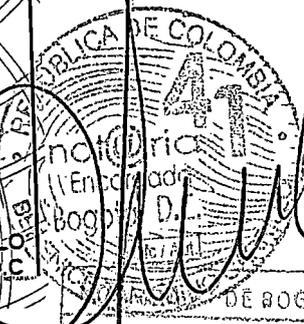
a quien se le autenticaron por su solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.



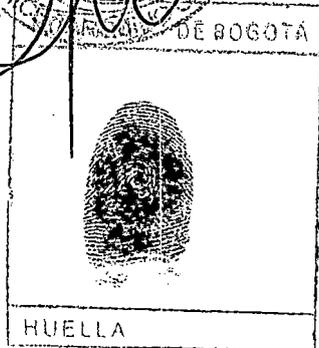
AM45URNIPMU149P6

Bogotá D.C. 3 de Septiembre de 2018  
dfdcerwwwdw4cw2r

**BERENICE TARQUINO CARRILLO**  
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.



*[Handwritten signature]*



136  
105

CERTIFICADO No. 2070

COMO NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO  
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.



CERTIFICO

Que por escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, compareció **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quien obra como suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT. 860.009.578-6, quien confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura pública número CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778) de fecha QUINCE (15) del mes de AGOSTO del año DOS MIL CATORCE (2014), otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato el (la) apoderado (a) manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) Días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Derechos Notariales \$ 2.700 Iva 513 Total \$ 3.213

*ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS*

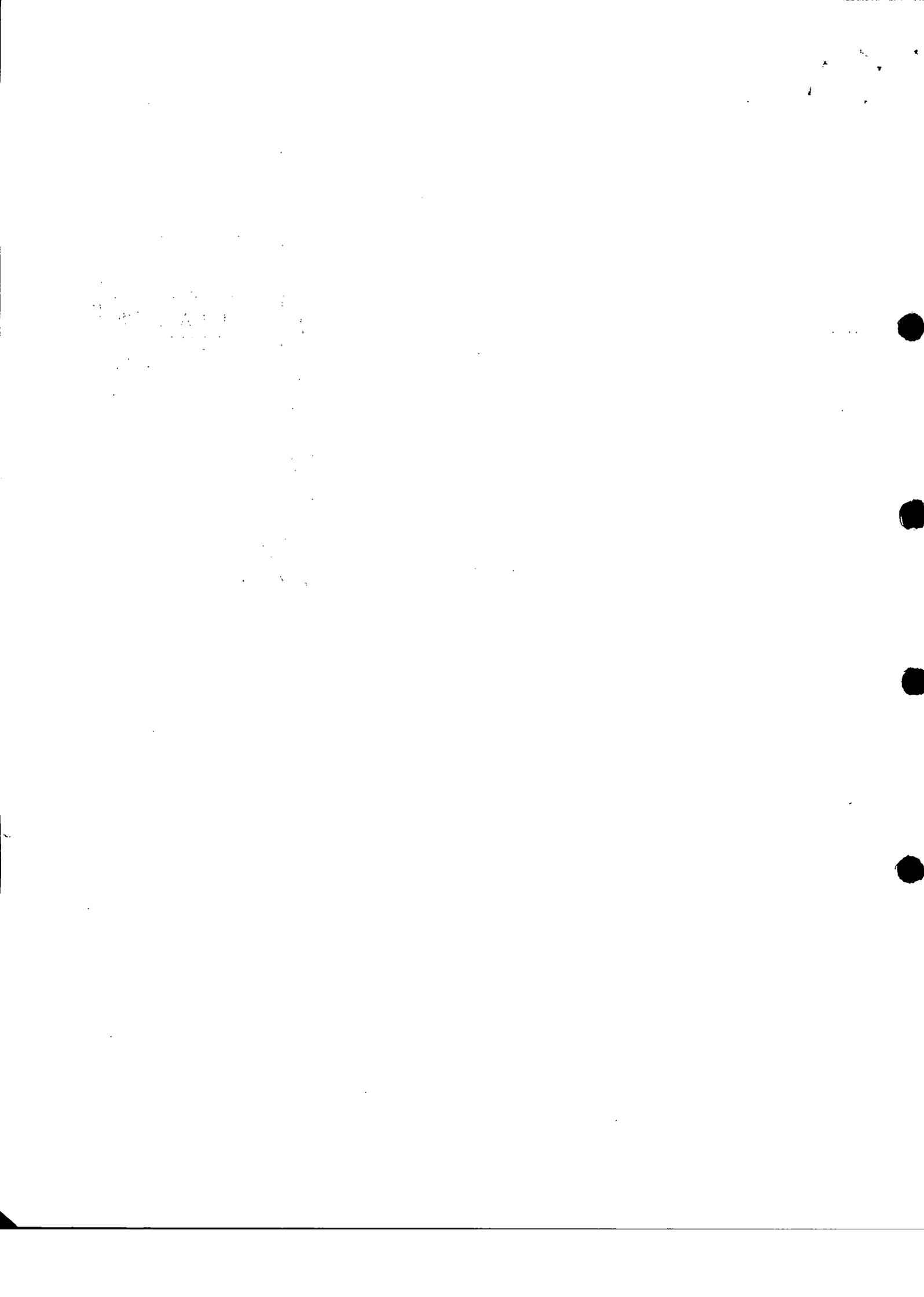
**ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS**  
**NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO DE**  
**BOGOTA D.C.**



A.R.L.P.  
REVISO-----

NOTARIO (13) TRECE ENCARGADO (13) del círculo de bogotá  
según resolución NO. 5421 del 25 de 05  
de 2018 (ART. 2.2.6.1.5.6.1 decreto reglamentario 1069  
del 25 mayo de 2015).





187  
901



República de Colombia  
5778



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 5778

CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODER.

OTORGANTES:

REVOCATORIA DE PODER.

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

PODER GENERAL

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

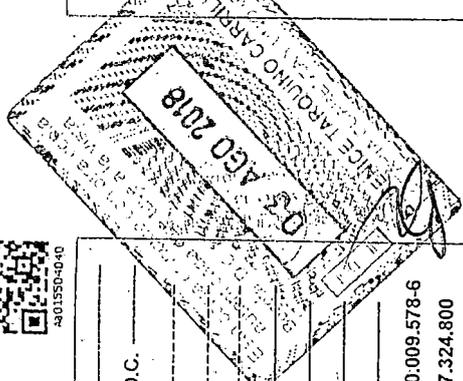
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Circuito, cuyo Notario(a) ES EL DOCTOR.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.

Compareció con minuta por correo electrónico: JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número Cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395) del diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública.

SEGUNDO: Que en la calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, de



nacionalidad colombiana y domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos:

1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.

2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instaren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna.

3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de LA PODERDANTE, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que LA PODERDANTE, los podrá revocar. Igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de LA



República de Colombia  
5773



PODERDANTE en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos.

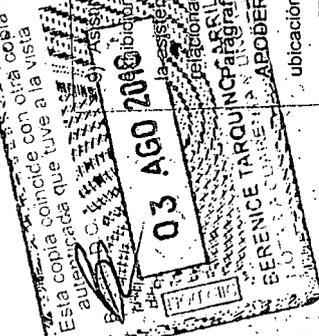
4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a LA PODERDANTE bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. ---  
7) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. ---

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento a LA APODERADA (AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ) es insustituible.

CUARTO: Que mediante el presente poder general se revoca la totalidad de las disposiciones (poder) contenidas en la Escritura Pública Seis mil trescientos cuarenta y cinco (6345) del cuatro (4) de diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Trece (13) de Bogotá D. C.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estubo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa015504040, Aa015504041, Aa015504042

EL PODERDANTE



JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ

C.C. No. 17.093.529 de Bogotá

Firma como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12 Dcto. 2148/83

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

188  
187



República de Colombia



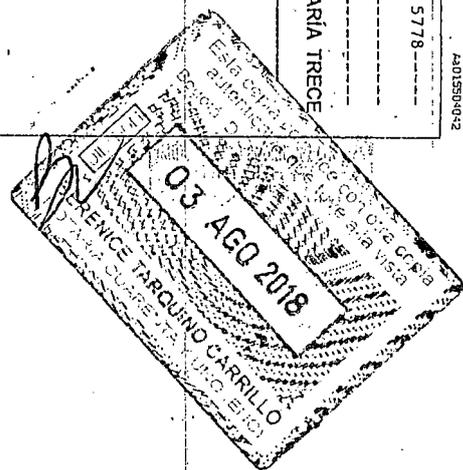
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5778

CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE

(13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTIAS  
NOTARIO(A) TRECE (13)

NOTARIA TRECE
ESCRITURACION
ELABORO ANTEAL
IDENTIFICO:
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA: \$ 4600  
 FONDO HÁL. DE NOTARIADO: \$ 4600  
 DERECHOS NOTARIALES: \$ 94600  
 TOTAL: \$ 103600  
 IVA: \$ 23136  
 RETENENTE: \$

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Colombia 26/04/2014 1022247114114

NOTARIA TRECE  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

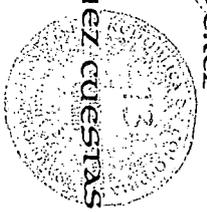
PROTOKOLO

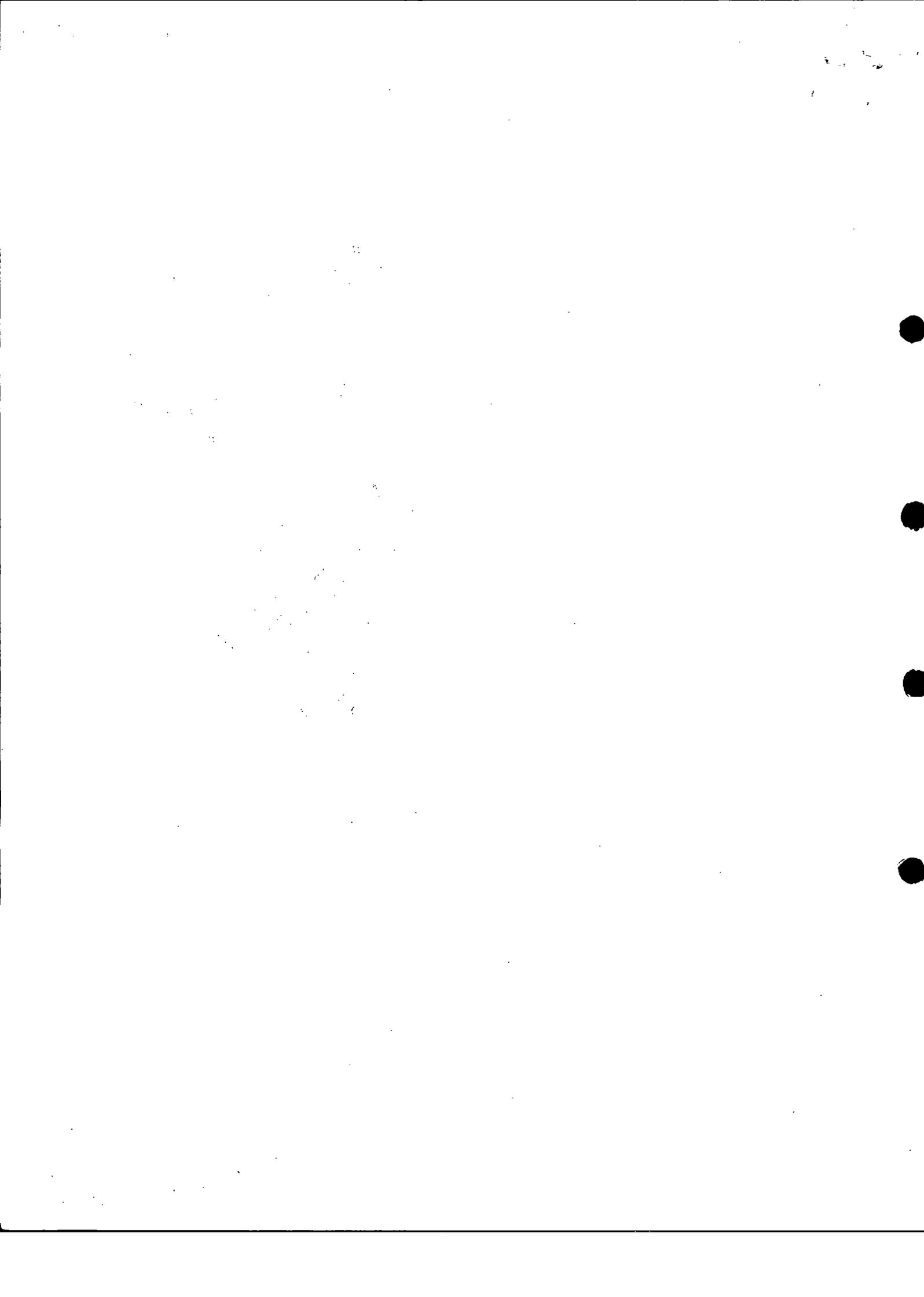
es fiel y tercera copia de la escritura pública NO. 5778 de fecha 15 de agosto de 2014 tomada de su original que expido en 04 hojas útiles de papel de seguridad (resolución NO 9146 de fecha 01 de octubre de 2012) con destino a el interesado DADO EN BOGOTÁ D.C., A AGOSTO 19 DE 2014.

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTIAS  
NOTARIO TRECE

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE. CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2014, CON DESTINO A AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTIAS  
NOTARIO TRECE





Certificado Generado con el Pin No: 5173298885223606

Generado el 06 de julio de 2019 a las 16:52:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112.1.1-4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1763 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometida a la vigilancia por parte de esta Superintendencia. Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido inmediatamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Junta Directiva tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad, b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva, c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva, d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía, e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva, f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía, g) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración, igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le contengan los estatutos para (al fin, i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances, j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, k) Crear la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo, l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



Certificado Generado con el Pin No: 5173298885223606

Generado el 06 de julio de 2019 a las 16:53:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 No. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucran bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Remitir, por escrito, un informe propio y el que la Junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un Informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y coniestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía. c) Asistir a Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público, igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma que obre como demandante, demandado, tercero en el proceso o como llamada en Garantía, Litisconsorcio. Tercero interviniente etc., convocante de conciliación o convocada a conciliación, igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. c) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Los anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiere autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zaramé Bahamon	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



Handwritten signature and number 180

Certificado Generado con el Pin No.: 5173298885223606

Generado el 06 de julio de 2018 a las 16:53:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Cavajal Dyzidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernandez Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Martíá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Cambao Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Dímer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marta Camila Céspedes Holguín Fecha de inicio del cargo: 05/12/2017	CC - 1033754297	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Alexandra Bermúdez Vanequias Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 63502968	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No.5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustitución, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

*Marta Camila Céspedes Holguín*  
**MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



190  
189

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO  
PASAJEROS



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CALLE 100	Cod. Sucursal 33	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 33-30-101000335	No. Grupo 0				
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 4	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 304
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 27	Mes 03	Año 2015	Día 02	Mes 03	Año 2015	Día 31	Mes 12	Año 2015	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.	Identificación : 860.038.269-9
Dirección : CL 70 66 A 80 IN 1	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 2519550

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : RUBIO PARGA, GERMAN FABIO	Identificación : 11.187.675
Dirección : CL 90 95 66 IN 104	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 6222570

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO					
ITEM: 376	PLACA: VDX582	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2006
	CHASIS: MALAB51GP6M730771	MOTOR: G4HC5M664677	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO	
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES % MINIMO		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60	SMMLV	20.0 % 2.0 SMMLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60	SMMLV			
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120	SMMLV			
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA			
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA			
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI	AMPARA			

OBSERVACIONES						
---------------	--	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total \$ *****115,983,000.00	Valor Prima \$ *****111,057.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****17,769.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****128,826.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
NUBIA BARON VARGAS	30695	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:  
DIRECCIÓN: Carrera 45A No. 102 A - 34 TELÉFONO: 6108441 - BOGOTA, D.C.  
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

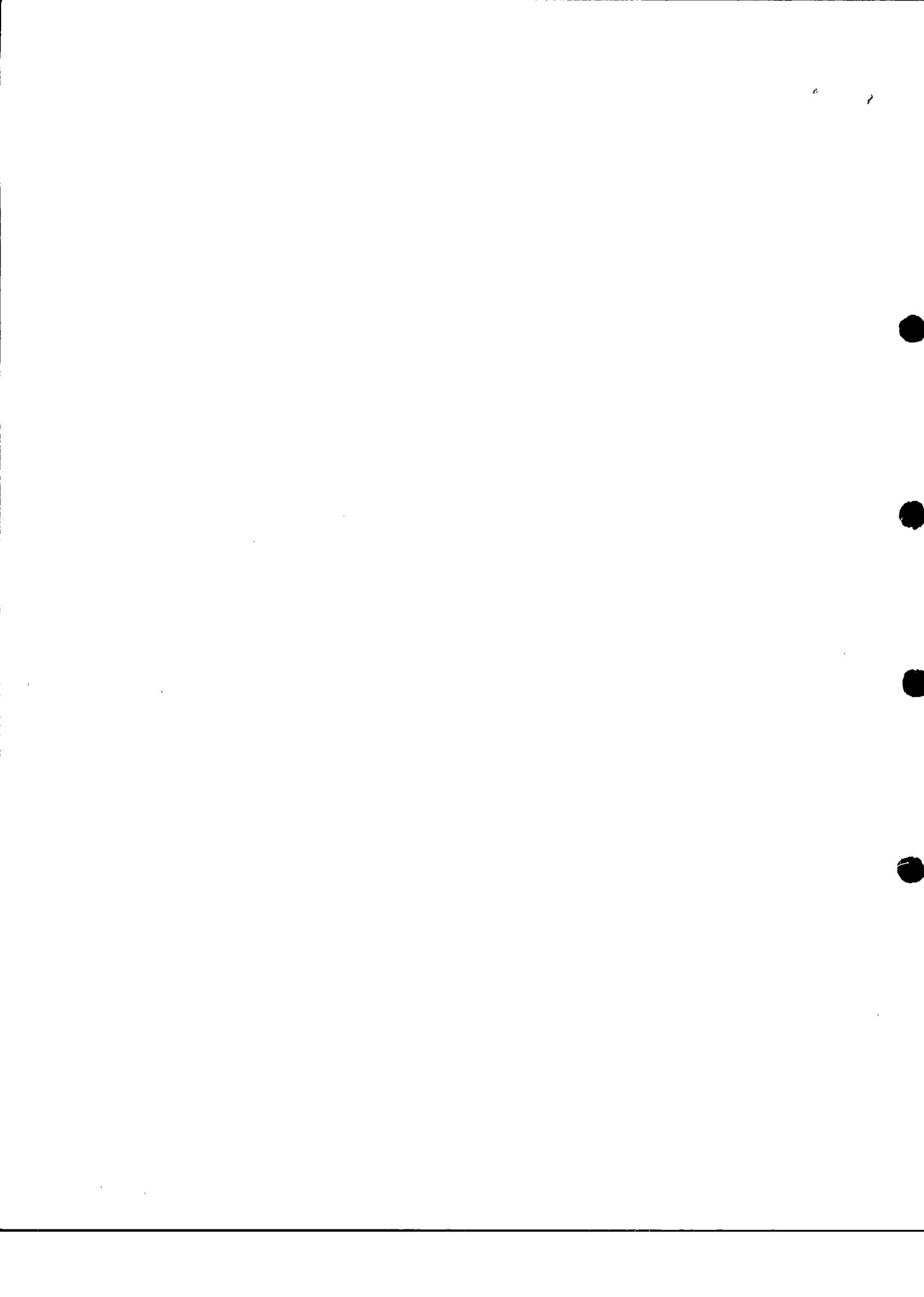
OFICINA GENERAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
CARRERA 45A No. 102 A - 34 BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO: 6108441 - FAX: 6108442  
WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

33-30-101000335 - PROMOCIONES Y TRANSPORTES PROTURISMO S.A.

\_\_\_\_\_  
FIRMA AUTORIZADA

\_\_\_\_\_  
FIRMA TOMAQQR

ARTUROQUINTERO 03/09/2018



191  
190

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA  
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**CONDICIONES GENERALES**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

**1. AMPAROS.**

**SEGURESTADO** CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

**1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

**1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL**

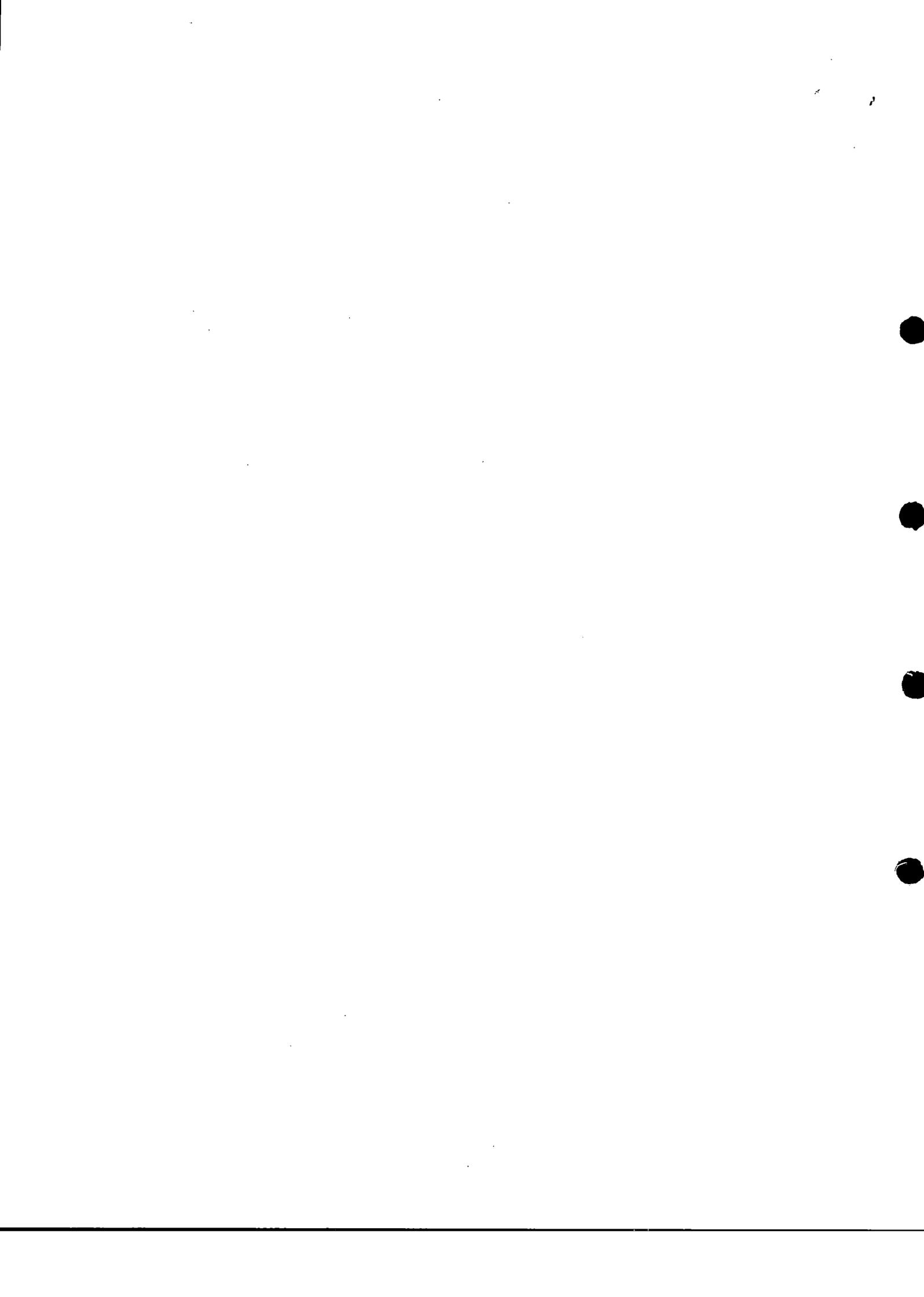
**1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**

**1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

**2. EXCLUSIONES:**

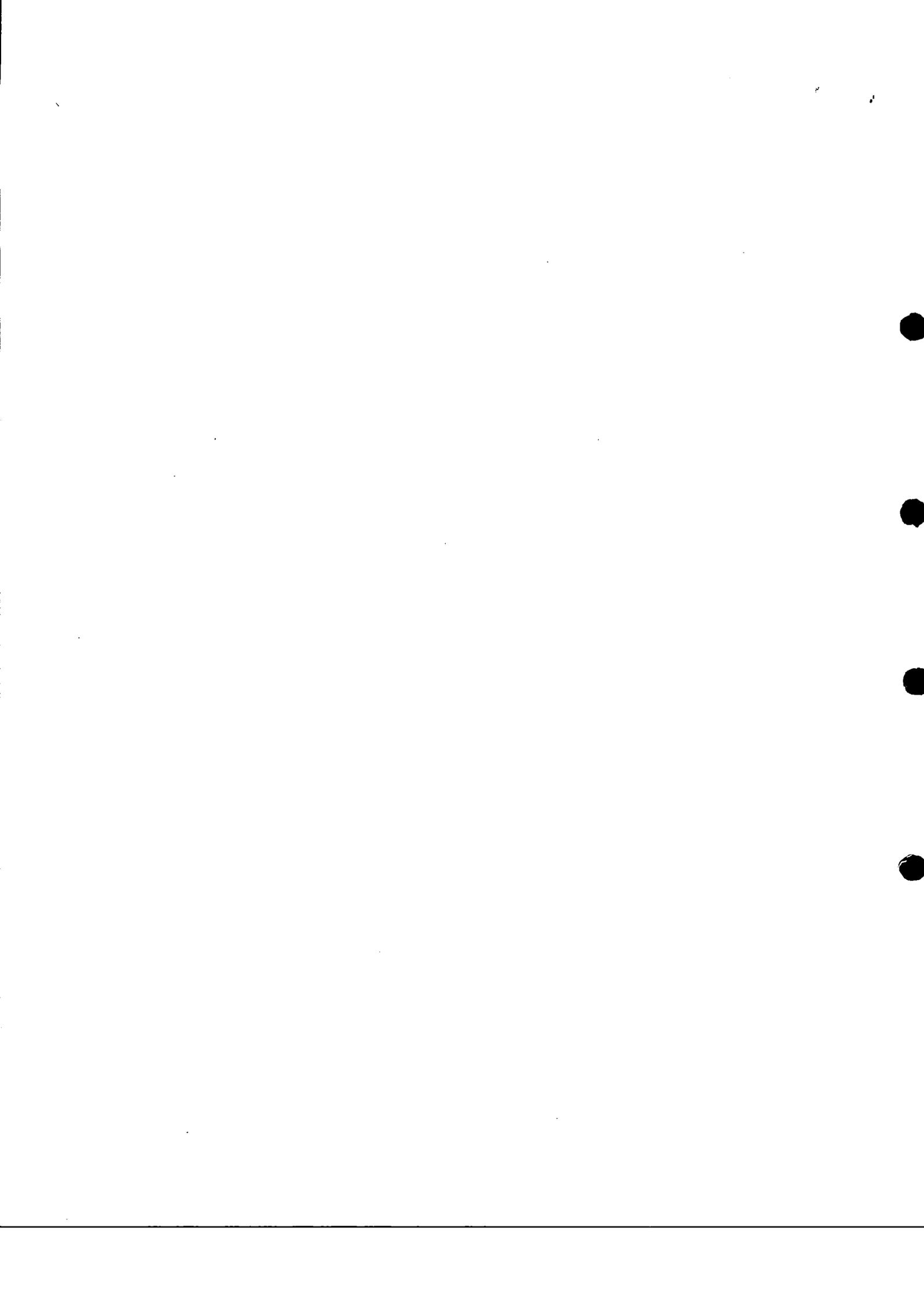
ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL



SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASÍ COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ENTRE SÍ QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL



193

ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

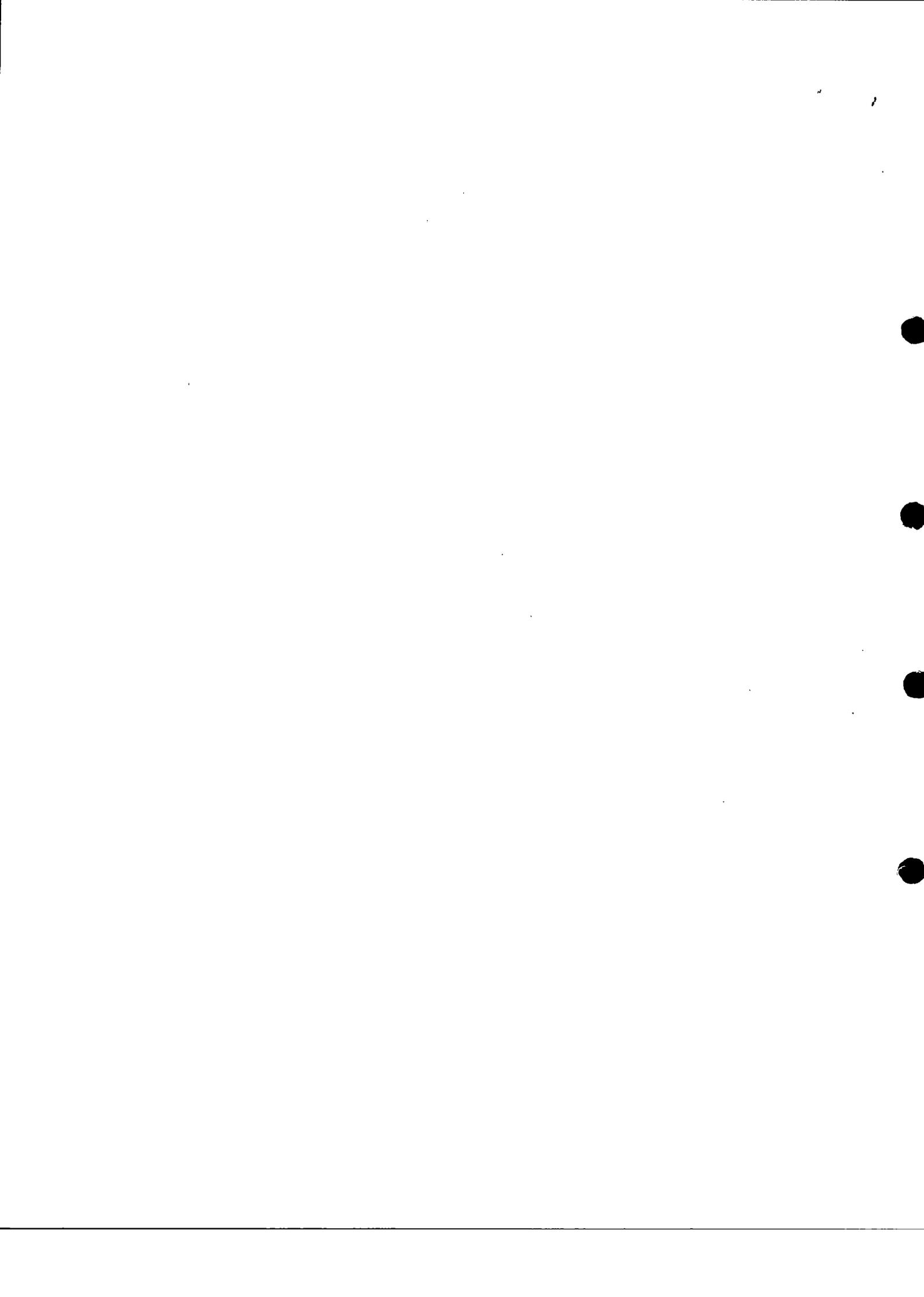
### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

#### 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**SEGURESTADO** CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÒLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÈL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÒLIZA.

#### 3.2 AMPARO PATRIMONIAL

**SEGURESTADO** TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÒLIZA INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA



194  
193

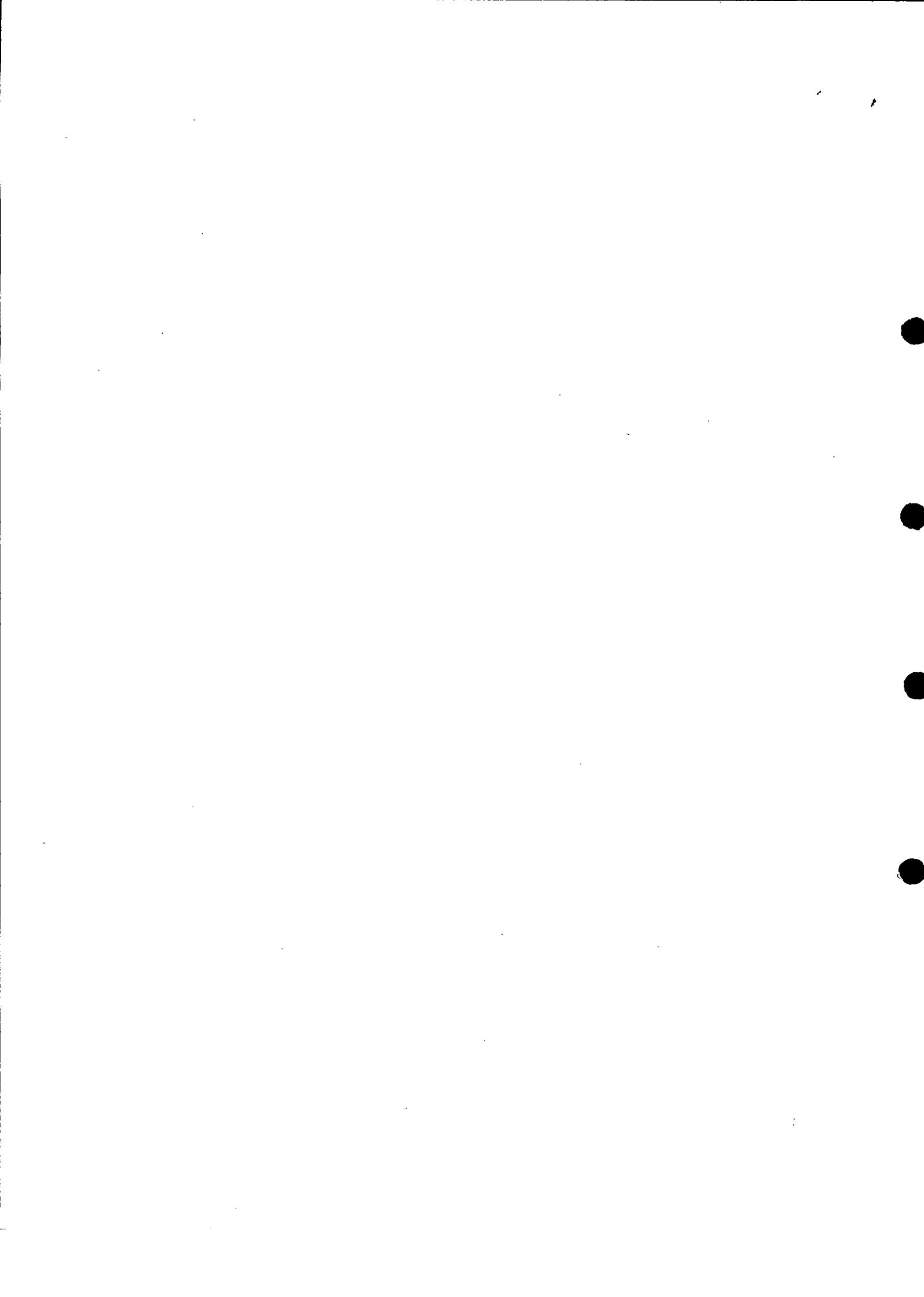
VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O PSÍQUICA.

### 3.3 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA PÓLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON ESTA PÓLIZA, POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE



SEGURESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMÁS SE SOMETERÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”, O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORÍA JURÍDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECÍFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

**PARÁGRAFO 1:** SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**PARÁGRAFO 2:** **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

**PARÁGRAFO 3:** EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**,



*[Handwritten signature]*

EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÀ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÀS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÌMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA.

EL VALOR LÌMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

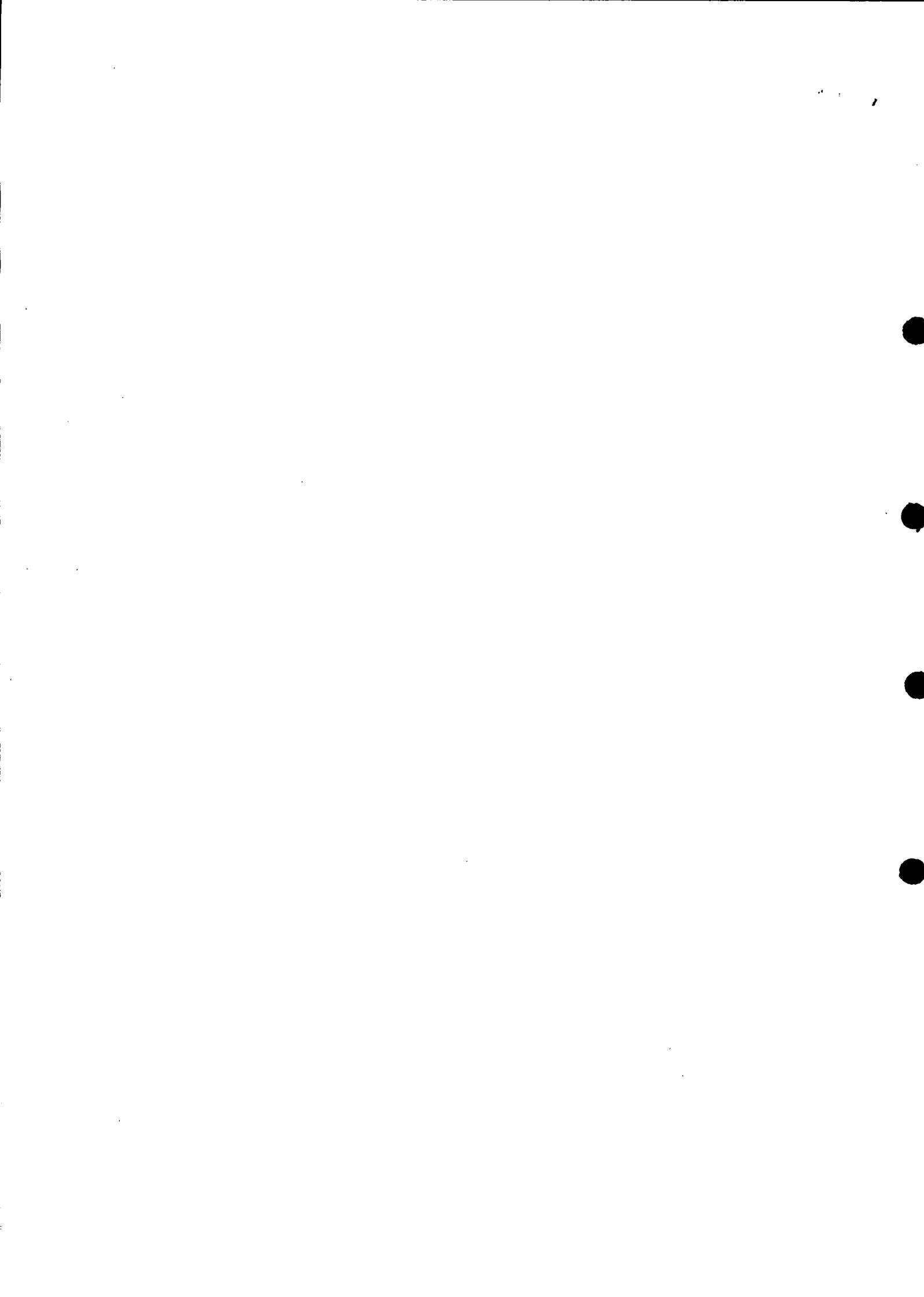
**4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASÍ:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LÌMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÌMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÌMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÀS PERSONAS" CONSTITUYE EL LÌMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGÙN CASO, DEL LÌMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÌMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

**PARÁGRAFO 1:** LOS LÌMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÒLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

**PARÁGRAFO 2:** CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE



DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PÉRDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

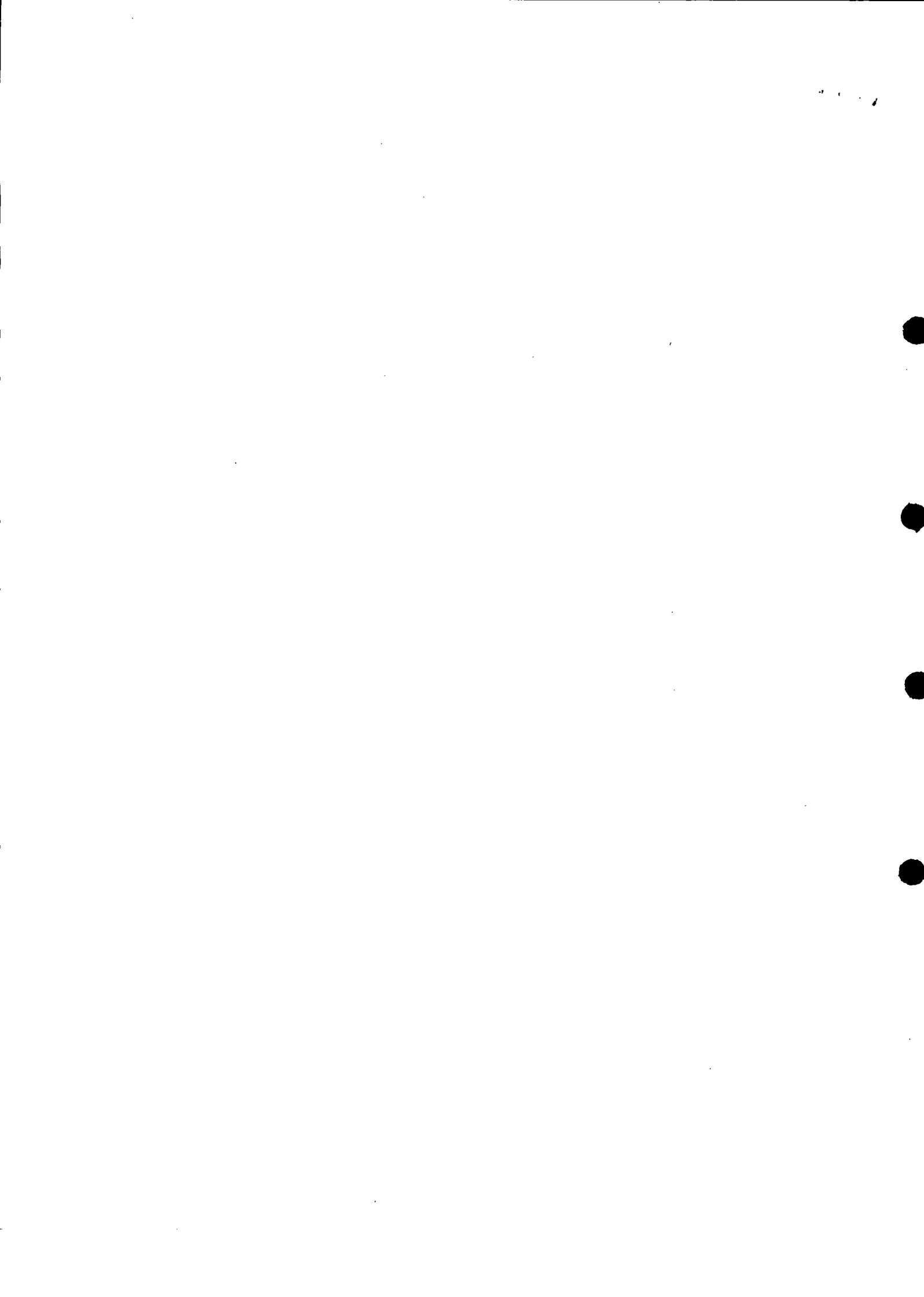
SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

**SEGURESTADO** PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

EL ASEGURADO PODRÁ ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESIÓN CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.



197

- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA PÓLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ PROCURAR LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISIÓN DE ESTA CITACIÓN, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

**SEGURESTADO** QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÓN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Veintitrés Civil Municipal  
 de Menor Cuantía de Bogotá, D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

- 1. SE CUMPLIÓ EN TIEMPO - ALLEGO COPIAS SI  NO
- 2. SE CUMPLIÓ AL AUTO ANTERIOR
- 3. LA DEMANDA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA SI  NO
- 4. SE CUMPLIÓ EN TIEMPO
- 5. SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DEL TRASLADO ANTERIOR - LAS PARTES SI  NO
- 6. SE CUMPLIÓ EN TIEMPO
- 7. SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIO
- 8. SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDO
- 9. SE CUMPLIÓ AL AUTO ANTERIOR
- 10. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 11. SE DEBE REVISAR MEDIDA CAUTELAR
- 12. OTROS

04 SEP. 2018

BOGOTÁ, D.C.

SECRETARIA



Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

VERBAL No. 110014003023201701386 00

El anterior escrito de contestación de la demanda proveniente de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se agrega a los autos y será tenida en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GERMÁN GRISALES BOHORQUEZ**  
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 80 fijado hoy 14 SEP. 2018

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF

198  
19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**PROCESO: 2018 -1163**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 06/07/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 031 DE MAYO DE 2018, SIENDO LAS 8: A.M.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA INTERNATIONAL AERO TECHNOLOGY IMPORT AND EXPORT CORPORATION SAS Y OTRO**

**RADICACION: 110014003023 2018 01163 00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021 QUE APRUEBA COSTAS.**

Su Señoría:

Interpongo recurso de reposición contra el auto del asunto. Resulta que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$250.000 suma que, en cumplimiento del artículo 366 numeral 4 del C.G.P no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA 16 - 10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del C.S.J., el cual establece que, para los procesos ejecutivos de menor cuantía (artículo 5º numeral 4), las agencias en derecho deben establecerse entre el rango del 4 al 10 % de las pretensiones.

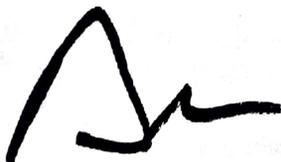
De igual manera, esto también aplica para los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución (el acuerdo habla por olvido solo de sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución) aplicando el artículo 4º de esa misma normativa que regla que para la analogía “se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”. En este caso el nombre de la providencia (auto o sentencia) en nada cambia el asunto, pero en gracia de discusión es cuando menos similar.

Como el trámite no es un incidente ni un asunto asimilable sino un proceso ejecutivo de menor cuantía que esta reglado en el Acuerdo no aplica el numeral 8º de esa normativa.

Por tanto, solicito al despacho, reponer y modificar las agencias en derecho a la suma que crea conveniente dentro del rango establecido y liquidar nuevamente las costas.

Si el despacho tiene otras consideraciones, le solicito en aplicación del numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA  
C.C. No. 80.411.877 de Usaquén  
T.P. 58833 del C.S.J.  
Correo electrónico: worldtradingsa@gmail.com  
Celular: 3144709607

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 0049400**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	18.020,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SEQUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>218.020,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 2/07/2021  
**INICIA TRASLADO** 6/07/2021  
**VENCE TRASLADO** 9/07/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**PROCESO :2019-1373**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 06/07/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

**SEÑOR  
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E.S.D**

**Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA  
No. 2019-1373 DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA MARÍA FERNANDA  
SUÁREZ PARRA Y OTRA.**

Respetado Señor Juez:

**GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante adjunto al presente escrito la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, aclarándole al Despacho que la misma se presentó descontando las cuotas de abril y mayo de 2019, que se encontraban vencidas al momento de la presentación de la demanda, pues ya fueron pagadas por los demandados, pero **AÚN ASÍ LA OBLIGACIÓN CONTINÚA EN MORA A LA FECHA** y las sumas de dinero adeudadas, son las que se indican en la liquidación.

Del señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



**GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA.**  
C.C. No. 51'689.883 de Bogotá  
T.P. No. 45.299 del C.S. de la J.

**Liquidación Cuota a Cuota**

No. Crédito	199200750043
Cliente	MARÍA FERNANDA SUÁREZ PARRA

Fecha Hoy	14-jun-21
Cotización UVR	\$ 281,5100
Fecha de Demanda	9-dic-19
Tasa Corriente	9.50%
Tasa de Mora	15,75%
Fecha de Mora	12-jun-19

**Liquidación de Cuotas**

Fecha Vencimto	Número Cuota	CAPITAL UVR CUOTAS	CAPITAL PESOS CUOTAS	NUMERO DE DIAS	DE MORA
12-jun-19	38	377,1047	\$ 101.984,22	689	\$ 30.742
12-jul-19	39	379,9676	\$ 102.758,44	659	\$ 29.627
12-ago-19	40	382,8521	\$ 103.538,53	629	\$ 28.493
12-sept-19	41	385,7586	\$ 104.324,56	599	\$ 27.339
12-oct-19	42	388,6871	\$ 105.116,54	569	\$ 26.167
12-nov-19	43	391,6377	\$ 105.914,52	539	\$ 24.976
		<b>2306,00</b>	<b>\$ 623.637,00</b>		<b>\$ 167.344</b>

Liquidación de capital		UVR		175.330,4137
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	TASA DE MORA	VALOR
9-dic-19	\$ 49.357.265,00	512	15,75%	\$ 11.056.027
	\$ 49.357.265,00			\$11.056.027

**Resumen de liquidación**

	UVR	PESOS
Capital Insoluto	175.330,4137	\$ 49.357.265
Mora Capital Insoluto		\$ 11.056.027
		\$0
Capital Total Cuotas	2306,00	\$ 623.637
Intereses Corrientes		\$ 2.175.547
Intereses de Mora		\$ 167.344
<b>Total Liquidación</b>		<b>\$ 63.379.820</b>

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 01373 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	53.412,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>253.412,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 2/07/2021  
**INICIA TRASLADO** 6/07/2021  
**VENCE TRASLADO** 9/07/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2020 0007600**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	36.600,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>236.600,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 2/07/2021

**INICIA TRASLADO** 6/07/2021

**VENCE TRASLADO** 9/07/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO:2020-0372**

**HACE CONSTAR QUE**

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 06/07/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp in blue ink on the right. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2020 057600**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	9.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>209.000,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 2/07/2021  
**INICIA TRASLADO** 6/07/2021  
**VENCE TRASLADO** 9/07/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**PROCESO: 2020 -0576**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 06/07/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'DE MENOR CUANTÍA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P., HOY 031 DE MAYO DE 2018, SIENDO LAS 8: A.M.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

Señor  
**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. HECTOR FABIO LARA HERRAN.**

**RAD- 2020/0576.**

**FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 03 de Junio de 2021, notificado en el estado del 04 de Junio del mismo año, considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.** El auto en mención dispone:

*“SEGUNDO. REQUERIR al ejecutante para que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 citado, adelante los trámites de notificación de los acreedores hipotecarios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. (...)”*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**1. Señala el Art 317 del C.G.P.**

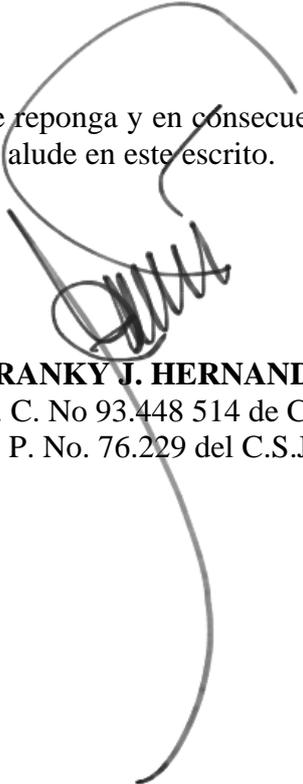
*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De la anterior norma, se extrae: **(i)** Que en el presente proceso la citación de los acreedores hipotecarios no es un requisito indispensable para la continuación del trámite de la acción, dado que la siguiente etapa procesal que debe surtir es la presentación de la liquidación del crédito; **(ii)** a su vez, aún no se ha consumado la medida cautelar decretada por su Despacho mediante el auto atacado, toda vez que no se ha librado el respectivo despacho comisorio que permita la materialización de la medida de secuestro para los inmuebles embargados, principalmente aquel que no presenta gravamen alguno, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366 – 28603.

## SOLICITUD

Se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido en el punto mencionado que se alude en este escrito.



**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol  
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

## RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2020/0576 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA HECTOR FABIO LARA HERRAN

frankyhernandezrojas@bancanegocios.info <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Jue 10/06/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Gerencia BDN' <gerencia@bancanegocios.info>; 'KARLA FERNANDEZ TRIANA' <juridico3@bancanegocios.info>; 'juridico Banca' <JURIDICO@bancanegocios.info>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO ART. 317 CGP - HECTOR FABIO LARA HERRAN.pdf;

Buen día.

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso **2020/0576** contra **HÉCTOR FABIO LARA HERRÁN** que cursa actualmente en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, me permito radicar recurso de reposición contra el auto que ordeno citar a acreedores hipotecarios del 03 de Junio de 2021, notificado por estado del 04 de Junio del mismo año.

Cordialmente,



**FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS**

Gerente General

Dirección: Calle 12 # 5 – 32 Edificio Corkidi Oficina 1003

Tel: +57 1 4434050. – Celular 3009125415

Bogotá – Colombia.

Mai. [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**PROCESO :2020-0576**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 06/07/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

Doctor  
German Grisales Bohórquez  
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

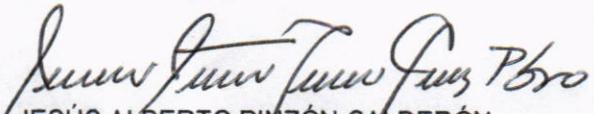
Referencia: Poder Especial.

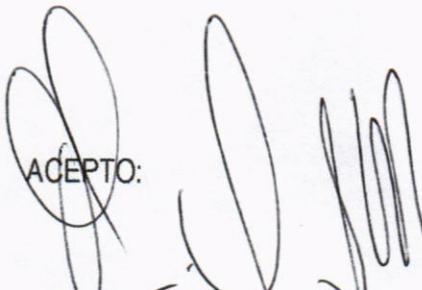
El suscrito JESÚS ALBERTO PINZÓN CALDERÓN mayor edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.124.945 expedida en Neiva -Huila, domiciliado en la ciudad de Bogotá actuando en calidad de Rector del Santuario del Señor de Monserrate NIT 860.007.323-6, entidad religiosa sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, domiciliada en Bogotá D. C., en calidad de Rector expresamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GERMAN OVIEDO MORENO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.418.119 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 53.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses como demandado en el proceso VERBAL de incumplimiento de contrato radicado 2020 00837, el cual fue Instaurado por el señor Avelino Rosas Rodríguez cédula de ciudadanía número 17.126.213, en contra del Santuario del Señor de Monserrate.

Por lo anterior nuestro apoderado quede facultado para contestar la demanda, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, aclarar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y en especial lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del código general del proceso, sin que pueda decirse en algún momento que no cuenta con suficiente poder para actuar.

El apoderado del sujeto pasivo de la presente controversia recibe notificaciones al correo electrónico [departamentojuridico@arquibogota.org.co](mailto:departamentojuridico@arquibogota.org.co)

Del señor Juez, Atentamente,

  
JESÚS ALBERTO PINZÓN CALDERÓN  
cédula de ciudadanía 12.124.945 de Neiva -Huila  
Rector  
Santuario del Señor de Monserrate  
NIT 860.007.323-6

  
ACEPTO:

GERMAN OVIEDO MORENO  
cédula de ciudadanía 19.418.119 de Bogotá  
T.P. No. 53.202 del C S de la J.

JE- 7269



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

## EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

### CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Santuario del Señor de Monserrate", con NIT 860.007.323-6, tiene su sede en la ciudad de Bogotá, Cerro de Monserrate, Carrera 2 Este No. 21-48 Estación del Funicular, teléfono: 756 0450, correo electrónico: info@santuariomonserrate.org. Localidad de Santa Fe, Vicaría Episcopal Territorial Inmaculada Concepción.
2. Que está erigida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá según Decreto Arzobispal No. 0 del 18 de junio de 1653.
3. Que el "Santuario del Señor de Monserrate" es una entidad sin ánimo de lucro, que en virtud del concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede (ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil, es constituido de modo estable dentro de la Arquidiócesis de Bogotá, desde el momento de su creación.
4. Que el "Santuario Del Señor de Monserrate" tiene por objeto proporcionar a los fieles los medios de salvación, predicando la palabra de Dios y fomentando la vida litúrgica, principalmente mediante la celebración de la eucaristía y la penitencia; practicando también formas aprobadas de piedad popular.
5. Que el Señor Presbítero Jesús Alberto PINZÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.945 expedida en Neiva (Huila), es el actual Rector según Decreto Arzobispal No. 1113 del 08 de junio de 2017 y representa sus intereses legalmente desde 05 de julio de 2017.
6. Que el Señor Presbítero Jesús Alberto PINZÓN CALDERÓN, en su calidad de representante legal, administra con derecho y título propio, los bienes del Santuario a él confiado.
7. Que la persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a inspección, vigilancia y control de la Arquidiócesis de Bogotá.
8. El Representante Legal del Santuario requiere autorización escrita del Arzobispo de Bogotá para: a) arrendar, enajenar o transferir a cualquier título los bienes del Santuario; b) asumir obligaciones a nombre del Santuario que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a treinta mil dólares (US\$30.000).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021.

*Ricardo Pulido Aguilar*  
 Ricardo Alonso Pulido Aguilar, P.  
 Canciller  
 Director de la Oficina de Personas Jurídicas  
 Notario General del Arzobispado





ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

**Doctor**  
**Germán Grisales Bohórquez**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Contestación - Proposición de Excepciones**  
**Radicado 2020-00837**  
**Proceso: Verbal**  
**Demandante: Avelino Rosas Rodríguez C.C. 17.126.213**  
**Demandado: Santuario del Señor de Monserrate NIT. 860.007.323-6**

**GERMÁN OVIEDO MORENO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.418.119 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 53.202 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que se incorpora al proceso y que manifiesto **ACEPTO**, otorgado en legal forma por el señor Presbítero **JESÚS ALBERTO PINZÓN CALDERÓN**, quien es mayor y vecino de Bogotá D.C., en su calidad de Rector del **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, institución canónica sin ánimo de lucro, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Arquidiócesis de Bogotá, estando dentro del término procesal, respetuosamente concurro a su despacho para **CONTESTAR** la demanda de la referencia, lo cual adelanto en el mismo orden en que ha sido formulada:

Página 1 de 14



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

## I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con todo respeto señor Juez, debo manifestar que me opongo en un todo a la acción instaurada y solicito desestimar íntegramente las declaraciones y condenas incoadas por la parte actora, las cuales carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que la entidad demandada a quien represento, **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, deberá ser absuelta de todos y cada uno de los cargos contenidos en la demanda.

Considero igualmente, Señor Juez, que la acción es injusta, traía de los cabellos y no se compadece ni con la realidad jurídica del supuesto contrato como tampoco con las circunstancias de fuerza mayor, de público conocimiento, que se viven en Colombia y el mundo, que son ajenas a la voluntad de las personas pero que conllevan unas consecuencias que deben aplicarse y que apuntan en este caso a liberarla de la presunta responsabilidad que quiere endilgársele con la demanda. Por tanto, solicito se condene en costas al actor por sus pretensiones no corresponden a la realidad jurídica y menos a una verdad real.

A continuación, me referiré a **las declaraciones y condenas formuladas con la demanda**, reiterando mi solicitud de que la parte a quien represento sea absuelta de todas y cada una de ellas, las cuales respondo así, según el orden numérico de las mismas:

1. No está llamada a prosperar, por cuanto no es cierto que mi representada haya celebrado con el demandante el pretendido contrato verbal de prestación de servicios profesionales. Y en el plenario no existe prueba sumaria que así lo ratifique, como tampoco el actor podría aportarla, por cuanto, como dije, no existe el pretendido contrato.



2. Si bien es cierto que el señor demandante hizo las veces de revisor fiscal, tal y como lo indica el registro único tributario de mi representada, dicha mención no quiere decir y menos conllevar a que de ahí se deriven derechos y obligaciones de un contrato civil de connotación verbal de prestación de servicios y menos aún de la calidad de una relación laboral, pues ni real ni jurídicamente se ha dado la voluntad de las partes y los elementos para que ello se configure, tales como objeto, funciones, duración del contrato, controles y rendición de cuentas, interventoría y condiciones de la actividad civil a desarrollar dentro de una revisoría fiscal. Además, el pretendido contrato de prestación de servicios jamás reunirá las calidades de tal, resaltando, obviamente que no lo será de naturaleza verbal.
3. No está llamada a prosperar y carece de fundamento en la medida en que, como se ha expresado el contrato no existe, no consta en documento en acuerdo de voluntades por escrito, como tampoco en cualquier otro documento, adición u otro si suscrito celebrado entre las partes y mucho menos una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó. Considero que esta es una pretensión abusiva y temeraria que pretende hacer valer lo inexistente con pretensiones que no se ajustan a la realidad material y jurídica del caso.
4. Esta pretensión como las anteriores, está llamada a fracasar en tanto y cuanto el señor **AVELINO ROSAS RODRÍGUEZ** dejó de ejercer la revisoría fiscal del **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** desde el mismo momento en que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social realizó la declaratoria de emergencia sanitaria a través de la resolución 385 del 12 de marzo 2020, para lo cual me permito reiterar que, mi mandante no tiene ninguna obligación con el actor por cuanto como lo bien afirma el aforismo



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

acogido por la jurisprudencia colombiana ***“nadie está en obligado a lo imposible”***.

5. La pretensión contenida en este numeral tampoco debe prosperar porque, como lo hemos reiterado, no existe contrato, no hay vínculo contractual con el demandante y no existe ni podrá existir prueba que así lo demuestre.
6. Como en el numeral anterior, esta pretensión debe fracasar pues, reitero, no existe contrato entre las partes, hay ausencia total de acuerdo de voluntades, más aún cuando al demandante se le pagaba mes vencido por revisoría fiscal realizada.
7. No debe prosperar dada la inexistencia de contrato entre las partes y, en tanto y cuanto, el señor **ROSAS** no ejerció la revisoría fiscal del **SANTUARIO DE MONSERRATE** desde el momento en que Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social realizó la declaratoria de emergencia sanitaria a través de la resolución 385 del 12 de marzo 2020. Reitero lo afirmado anteriormente: ***“nadie está en obligado a lo imposible”***.
- 8 Y 9. La pretensión contenida en el numeral 8 y, en el 9, de una vez, no deben prosperar porque, como se ha expresado, no existe contrato, adición u otro documento suscrito entre las partes, mucho menos una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó, y una revisoría fiscal **que solo se hizo hasta marzo de 2020**. Y las circunstancias han sido expresadas de forma clara, sincera y legal.
- 10, 11 y 12. En este acápite me refiero a las pretensiones contenidas en los numerales 10, 11, 12. para expresar nuevamente que, no deben prosperar por carecer de fundamento real y jurídico y, como ya lo

Página 4 de 14



hemos reiterado en varias oportunidades, no se puede dar vida a lo que nació muerto, a lo que no existe, menos a lo imposible, como tampoco se puede pretender que, de la noche a la mañana se declare la existencia de una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó en un contrato que tampoco nunca existió.

## II. PROMUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. No es cierto. Y lo afirmo en la medida que entre el **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** y el señor **AVELINO ROSAS RODRIGUEZ** NO HAN CELEBRADO CONTRATO VERBAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, ni mucho menos un contrato constitutivo de la misma relación contractual que contenga los elementos esenciales de alguna clase de contrato, tales como remuneración, objeto, funciones, duración del contrato, controles y rendición de cuentas, interventoría y condiciones de la actividad civil a desarrollar. Al señor Avelino Rosas Rodríguez se le pagó por mensualidad vencida por cada mes que adelantó su actuar como revisor fiscal.
2. Es parcialmente cierto. Y lo es únicamente en lo que corresponde a que el Santuario de Monserrate designó como revisor fiscal al señor **AVELINO ROSAS RODRIGUEZ**. Sin embargo, no es cierto que por la designación de revisor fiscal se configure la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales. Y si así fuera, como en apariencia lo menciona la demanda, pasaría a ser un contrato laboral, Pero aquí, en el caso que nos ocupa al demandante y a la demandada no le son aplicables las reglas concernientes al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en la medida en que el demandante no estaba investido de las calidades de que gozan los trabajadores del **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, como son la prestación personal del servicio, el salario



y mucho menos una subordinación. Y, por si fuera poco, sin que lo afirmado en la contestación de este hecho, siquiera remotamente pudiera pensarse la existencia de un contrato con el demandante, la competencia no sería de la jurisdicción ordinaria civil.

3. No nos consta, ni consta en ningún documento, adición u otro si suscrito por las partes y mucho menos una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó.
4. Es cierto, en lo que se refiere a la revisoría fiscal hasta marzo de 2020 hecha hasta esa fecha por el demandante, sin que implique la existencia de obligaciones contractuales con él, como lo he reiterado a través de esta contestación.
5. No es cierto, en tanto y cuanto el pretendido contrato jamás existió. Menos aún puede creerse que por la sola afirmación del actor en la demanda se tenga como cierto que se hayan pactado prorrogas a su revisoría fiscal por un contrato que no existió y cuya prueba brilla por su ausencia.
6. No le consta a mi mandante lo expresado en este hecho, toda vez que las facturas que pretende convalidar son expedidas por él mismo, en su papelería, bajo la denominación "*factura de venta de Avelino Rosas Rodríguez - Contador Público*", donde se observa que se facturan "*honorarios profesionales*" mas no corresponden a la existencia de relación contractual. Obsérvese además que estas facturas, remitidas por la pasiva como prueba, son de fechas 10 de febrero de 2020 y 02 de marzo de 2020; fueron recibidas mas no aceptadas y quedaron sujetas a verificación.
7. Es cierto. Y más aún cuando la revisoría fiscal no se hizo. Por esta razón en el documento de 14 de julio de 2020 se manifiestan los motivos por los



cuales se devuelvo el documento, ya que corresponde a una revisión no efectuada, o mejor a un cobro no debido.

8. Es cierto, como consta en prueba aportada por el demandante, donde se aducen los motivos de fuerza mayor y caso fortuito, causados por la actual pandemia del COVID 19, que dieron origen a las determinaciones Sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, conllevando a mi mandante a prescindir de la revisoría del señor Rosas (o quien hubiese sido el revisor) quien, dicho sea de paso, no efectuaba la actividad de revisor desde el mes de marzo de 2020, por las razones expresadas.
9. Es cierto. Y las razones para que esta acción no prospere están dadas por el mismo demandante en este hecho, pues lo que el mismo afirma y hemos reiterado a través de esta contestación, la emergencia que se vive aún hoy por **el COVID 19 es un hecho notorio, de público conocimiento, de consecuencias funestas para la economía mundial**, que vive uno de sus peores momentos, que no puede ser ajena y desconocida al **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** como para condenarla a cumplir lo imposible por las afirmaciones caprichosas del actor, pues está probada la fuerza mayor y caso fortuito anteriormente descritos, los cuales le son aplicables y deben eximirla de toda responsabilidad.
10. No es un hecho y lo que aquí se expresa son meras apreciaciones subjetivas del actor que no estamos obligados a responder. Sin embargo, debemos recordar que se trata de un hecho notorio, de público conocimiento, de connotación mundial que no admite prueba en contrario y por tanto a nadie se le ocurre que deba exigirse para ello declaratoria judicial por lo imposible.
11. Es parcialmente cierto. Y lo es solo en la presentación de las pretendidas facturas. Sin embargo, debo remitirme a lo expuesto en la contestación del



hecho noveno anterior donde se expresan los motivos de fuerza mayor y caso fortuito por los cuales se desistió del revisor fiscal, que le son aplicables a la entidad demandada como eximente de responsabilidad. Se insiste en que el demandante desde marzo de 2020 dejó de efectuar las actividades de revisor fiscal, que no podía ejercerlas porque las circunstancias conocidas y que a la demandada no se le puede obligar a cumplir lo imposible.

12. Es cierto y las razones son ampliamente conocidas en este proceso. Es más, el mismo demandante ha dado fuerza con sus afirmaciones a la presente contestación, en tanto y cuanto **ha hecho mención reiterada de las circunstancias de fuerza mayor** que dieron origen a que el **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** determinara prescindir del revisor fiscal.
13. No le consta a mi mandante. Tampoco consta la existencia del contrato que, se reitera, no existió, no existe entre las partes, menos aún puede presumirse la existencia de una adición indefinida al contrato inexistente, a algo que no existió.
14. No le consta a mi representada. Como lo afirmé anteriormente y lo reitero, no puede pretenderse se condene a mi mandante a cumplir lo imposible, pagar lo que no debe, lo que no tiene, lo que no se causó, pagar una asesoría que no se prestó. Además, no se requiere la pretendida declaratoria judicial de un fenómeno, una emergencia mundial, una emergencia sanitaria que en Colombia fue declarada oficialmente por el Gobierno Nacional. No puede pretenderse que por la sola afirmación del actor se de paso a una condena basada en la ilusión.



### III. EXCEPCIONES

1. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Sin que el proponer esta excepción signifique que mi mandante esté reconociendo la existencia de contrato de cualquier naturaleza con el demandante, o que se viera obligada a pagar lo que no se causó, de conformidad con lo precisado por el Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 está previsto que, cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Y la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de intentar la Conciliación Extrajudicial en Derecho, y por eso no podía acudir a la jurisdicción ordinaria.

En el caso en concreto, la parte demandante omitió aportar el documento con el que pruebe al Despacho el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para el proceso declarativo que está instaurando. No obstante, además de no aportar la prueba de la conciliación extrajudicial, es claro que esta no se llevó a cabo y mi mandante, nunca fue citado a comparecer a alguna audiencia de conciliación, a celebrarse en cualquier centro habilitado para ello durante la pandemia del covid19, porque los hubo, lo que significa que no fue convocada. Circunstancia que tampoco prueba, pues no adjunta, ni siquiera menciona, el envío de la constancia correspondiente o como mínimo de las citaciones a mi mandante compareciera a la obligatoria audiencia de conciliación extraprocesal. Por tanto, esta excepción debe prosperar.



2. **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

El soporte de esta excepción no es otro que la misma contestación a los hechos, haciendo énfasis en que todo cuanto se afirma en la demanda es traído de los cabellos, no existe el pretendido contrato, lo expresado se aparta de la realidad, es temerario y se basa en suposiciones, en hechos imposibles de cumplir, por lo que la demandante carece de causa para instaurar la demanda declarativa de que aquí se trata.

2. **INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD:**

Me apoyo en el hecho inequívoco que el demandante no ha logrado desvirtuar la presunción que rodeó la relación jurídica; conforme a lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas, no debe tenerse en cuenta que lo que nunca surgió entre las partes. Por tanto, solicito se declare el fracaso de las pretensiones.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO:**

Señor Juez, solicito que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que el demandante jamás pacto de manera verbal o escrita algún acuerdo de voluntades con mi poderdante, para las fechas que alega ni en otras y, por el contrario, lo que demuestra es una confusión enorme afirmando a lo largo del libelo que prestaba sus servicios subordinados y remunerados al **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**.

4. **PAGO:**

El demandante está cobrando indebidamente honorarios NO CAUSADOS. Igualmente, debe observarse que la entidad demandada acordó de buena



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

fe que los pagos realizados al demandante deberían ser los honorarios pactados por mes vencido en razón por la revisoría fiscal a la persona jurídica **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**. Por tanto, esta excepción debe prosperar.

4. **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Tiene su fundamento esta excepción en el hecho notorio consistente en que no existe, ni ha existido obligación contractual entre las partes. Y los honorarios convenidos fueron pagados oportunamente, mes vencido en razón a la revisoría fiscal adelantada. Lo que se cobra en este proceso no se adeuda al actor y se reitera que al **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** no puede obligársele a lo imposible.

5. **BUENA FE:**

Me apoyo en el principio de la buena fe de que ha hecho gala la institución eclesiástica a quien represento, que ha actuado conforme a la Ley, bajo el entendido y los presupuestos de la buena fe que, por mandato constitucional (artículo 83), se presume de las actuaciones de los particulares, de donde se traduce que, si como en el caso presente, se pretende endilgar mala fe, habrá necesidad de entrar a probar que su actuación en efecto ha estado revestida de esta condición, lo cual no puede efectuarse en este caso. Y si esto no fuese suficiente, reitero que durante el tiempo que el señor demandante hizo la asesoría fiscal, mi mandante le pagó lo correspondiente, sin que ello signifique que se reconozca la existencia de contrato con él.



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

Vicaría de Administración

**6. INNOMINADA:**

Propongo esta excepción para el evento que en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción diferente a las propuestas en la contestación de esta demanda, solicitando señor Juez, sea declarada de oficio, de conformidad con el artículo 282 del código general del proceso.

**III. PRETENSIONES DE LA PASIVA:**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene al extremo actor a pagar las costas procesales (incluidas sanciones y/o multas) y agencias en derecho.

**IV. PROCESO Y COMPETENCIA:**

Es el indicado por el Juzgado, conservando la competencia para su instrucción.

**V. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Señor Juez que, por los medios virtuales actuales, se decrete la declaración de las siguientes personas, quienes comparecerán para declarar sobre todo cuanto les consta sobre a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se han producido los hechos motivo de la demanda y en especial

Página 12 de 14



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

Vicaría de Administración

de esta contestación, para lo cual suministro la información correspondiente a su identificación, dirección, teléfono y **correo electrónico**:

1. **Sra. Inés Rincón Espitia** CC No. 52.212.070 Residente en la ciudad de Bogotá D. C., en Cr. 73 C No. 5-20 teléfono: 3158679887. Correo electrónico para citación: inries77@gmail.com
2. **Sra. Alba Yaneth Ramírez Pulido** CC No. 52.077.717 Residente en la ciudad de Bogotá D. C., en Cr. 69 No. 68-69 teléfono: 3212074024 Correo electrónico para citación: janethramirez69@hotmail.com
3. **Sr. Deyber Fernando Serrano Poveda** CC No. **80.099.456** Residente en la ciudad de Bogotá D. C., en Transversal 73 No. 11-B-77 Int. 2 Apt. 603 teléfono: 3059216925 Correo electrónico para citación: Deyberska@gmail.com

## VI. ANEXOS

De conformidad con lo previsto por las disposiciones legales actuales, respetuosamente remito en ARCHIVO PDF los siguientes documentos:

1. la presente contestación de demanda.
2. El Poder otorgado al suscrito en debida forma para representar a la institución eclesial demandada, **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**.
3. Certificado de Existencia y Representación del demandado **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, expedido por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá.



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

Igualmente manifiesto al Señor Juez que, en cumplimiento del procedimiento legal actual, estoy enviando copia de este escrito y sus anexos a las partes del proceso.

### VII. NOTIFICACIONES

1. Del demandante, en la Avenida calle 26 No. 68 C - 67 oficina 731-1 de Bogotá D.C., correo electrónico [nicolasgaitan@mtabogados.com.co](mailto:nicolasgaitan@mtabogados.com.co)
2. Del demandado, en la Carrera 2 Este No. 21 - 48, estación del funicular de Bogotá D.C., correo electrónico [info@santuariomonserrate.org](mailto:info@santuariomonserrate.org)
3. Del suscrito apoderado en la Secretaría del Juzgado y en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 7 No. 10-20, Teléfono 3505511 ext 1412 de Bogotá, correo electrónico [germanoviedomoreno@gmail.com](mailto:germanoviedomoreno@gmail.com) y/o [departamentojuridico@arquibogota.org.co](mailto:departamentojuridico@arquibogota.org.co)

En los anteriores términos dejo CONTESTADA la demanda y solicito al Señor Juez admitirla, desestimar las pretensiones incoadas por la parte actora y declarar probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,

**GERMAN OVIEDO MORENO**  
C.C. No. 19.418.119 de Bogotá  
T.P. No. 53.202 del C.S.J.

JE-7365

Página 14 de 14

Doctor  
German Grisales Bohórquez  
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

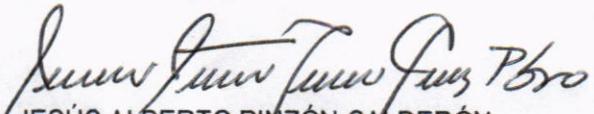
Referencia: Poder Especial.

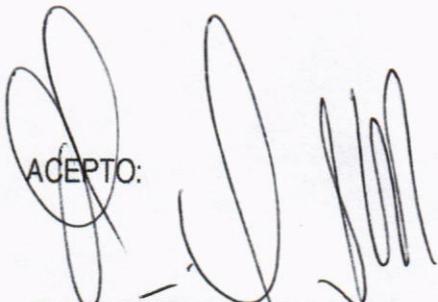
El suscrito JESÚS ALBERTO PINZÓN CALDERÓN mayor edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.124.945 expedida en Neiva -Huila, domiciliado en la ciudad de Bogotá actuando en calidad de Rector del Santuario del Señor de Monserrate NIT 860.007.323-6, entidad religiosa sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, domiciliada en Bogotá D. C., en calidad de Rector expresamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GERMAN OVIEDO MORENO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.418.119 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 53.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses como demandado en el proceso VERBAL de incumplimiento de contrato radicado 2020 00837, el cual fue Instaurado por el señor Avelino Rosas Rodríguez cédula de ciudadanía número 17.126.213, en contra del Santuario del Señor de Monserrate.

Por lo anterior nuestro apoderado quede facultado para contestar la demanda, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, aclarar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y en especial lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del código general del proceso, sin que pueda decirse en algún momento que no cuenta con suficiente poder para actuar.

El apoderado del sujeto pasivo de la presente controversia recibe notificaciones al correo electrónico [departamentojuridico@arquibogota.org.co](mailto:departamentojuridico@arquibogota.org.co)

Del señor Juez, Atentamente,

  
JESÚS ALBERTO PINZÓN CALDERÓN  
cédula de ciudadanía 12.124.945 de Neiva -Huila  
Rector  
Santuario del Señor de Monserrate  
NIT 860.007.323-6

  
ACEPTO:  
GERMAN OVIEDO MORENO  
cédula de ciudadanía 19.418.119 de Bogotá  
T.P. No. 53.202 del C S de la J.

JE- 7269



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiales a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

## EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

### CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Santuario del Señor de Monserrate", con NIT 860.007.323-6, tiene su sede en la ciudad de Bogotá, Cerro de Monserrate, Carrera 2 Este No. 21-48 Estación del Funicular, teléfono: 756 0450, correo electrónico: info@santuariomonserrate.org. Localidad de Santa Fe, Vicaría Episcopal Territorial Inmaculada Concepción.
2. Que está erigida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá según Decreto Arzobispal No. 0 del 18 de junio de 1653.
3. Que el "Santuario del Señor de Monserrate" es una entidad sin ánimo de lucro, que en virtud del concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede (ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil, es constituido de modo estable dentro de la Arquidiócesis de Bogotá, desde el momento de su creación.
4. Que el "Santuario Del Señor de Monserrate" tiene por objeto proporcionar a los fieles los medios de salvación, predicando la palabra de Dios y fomentando la vida litúrgica, principalmente mediante la celebración de la eucaristía y la penitencia; practicando también formas aprobadas de piedad popular.
5. Que el Señor Presbítero Jesús Alberto PINZÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.945 expedida en Neiva (Huila), es el actual Rector según Decreto Arzobispal No. 1113 del 08 de junio de 2017 y representa sus intereses legalmente desde 05 de julio de 2017.
6. Que el Señor Presbítero Jesús Alberto PINZÓN CALDERÓN, en su calidad de representante legal, administra con derecho y título propio, los bienes del Santuario a él confiado.
7. Que la persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a inspección, vigilancia y control de la Arquidiócesis de Bogotá.
8. El Representante Legal del Santuario requiere autorización escrita del Arzobispo de Bogotá para: a) arrendar, enajenar o transferir a cualquier título los bienes del Santuario; b) asumir obligaciones a nombre del Santuario que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a treinta mil dólares (US\$30.000).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021.

*Ricardo Pulido Aguilar*  
 Ricardo Alonso Pulido Aguilar, P.  
 Canciller  
 Director de la Oficina de Personas Jurídicas  
 Notario General del Arzobispado





ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

**Doctor**  
**Germán Grisales Bohórquez**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Contestación - Proposición de Excepciones**  
**Radicado 2020-00837**  
**Proceso: Verbal**  
**Demandante: Avelino Rosas Rodríguez C.C. 17.126.213**  
**Demandado: Santuario del Señor de Monserrate NIT. 860.007.323-6**

**GERMÁN OVIEDO MORENO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.418.119 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 53.202 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que se incorpora al proceso y que manifiesto **ACEPTO**, otorgado en legal forma por el señor Presbítero **JESÚS ALBERTO PINZÓN CALDERÓN**, quien es mayor y vecino de Bogotá D.C., en su calidad de Rector del **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, institución canónica sin ánimo de lucro, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Arquidiócesis de Bogotá, estando dentro del término procesal, respetuosamente concurro a su despacho para **CONTESTAR** la demanda de la referencia, lo cual adelanto en el mismo orden en que ha sido formulada:

Página 1 de 14



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

## I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con todo respeto señor Juez, debo manifestar que me opongo en un todo a la acción instaurada y solicito desestimar íntegramente las declaraciones y condenas incoadas por la parte actora, las cuales carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que la entidad demandada a quien represento, **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, deberá ser absuelta de todos y cada uno de los cargos contenidos en la demanda.

Considero igualmente, Señor Juez, que la acción es injusta, traía de los cabellos y no se compadece ni con la realidad jurídica del supuesto contrato como tampoco con las circunstancias de fuerza mayor, de público conocimiento, que se viven en Colombia y el mundo, que son ajenas a la voluntad de las personas pero que conllevan unas consecuencias que deben aplicarse y que apuntan en este caso a liberarla de la presunta responsabilidad que quiere endilgársele con la demanda. Por tanto, solicito se condene en costas al actor por sus pretensiones no corresponden a la realidad jurídica y menos a una verdad real.

A continuación, me referiré a **las declaraciones y condenas formuladas con la demanda**, reiterando mi solicitud de que la parte a quien represento sea absuelta de todas y cada una de ellas, las cuales respondo así, según el orden numérico de las mismas:

1. No está llamada a prosperar, por cuanto no es cierto que mi representada haya celebrado con el demandante el pretendido contrato verbal de prestación de servicios profesionales. Y en el plenario no existe prueba sumaria que así lo ratifique, como tampoco el actor podría aportarla, por cuanto, como dije, no existe el pretendido contrato.



2. Si bien es cierto que el señor demandante hizo las veces de revisor fiscal, tal y como lo indica el registro único tributario de mi representada, dicha mención no quiere decir y menos conllevar a que de ahí se deriven derechos y obligaciones de un contrato civil de connotación verbal de prestación de servicios y menos aún de la calidad de una relación laboral, pues ni real ni jurídicamente se ha dado la voluntad de las partes y los elementos para que ello se configure, tales como objeto, funciones, duración del contrato, controles y rendición de cuentas, interventoría y condiciones de la actividad civil a desarrollar dentro de una revisoría fiscal. Además, el pretendido contrato de prestación de servicios jamás reunirá las calidades de tal, resaltando, obviamente que no lo será de naturaleza verbal.
3. No está llamada a prosperar y carece de fundamento en la medida en que, como se ha expresado el contrato no existe, no consta en documento en acuerdo de voluntades por escrito, como tampoco en cualquier otro documento, adición u otro si suscrito celebrado entre las partes y mucho menos una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó. Considero que esta es una pretensión abusiva y temeraria que pretende hacer valer lo inexistente con pretensiones que no se ajustan a la realidad material y jurídica del caso.
4. Esta pretensión como las anteriores, está llamada a fracasar en tanto y cuanto el señor **AVELINO ROSAS RODRÍGUEZ** dejó de ejercer la revisoría fiscal del **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** desde el mismo momento en que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social realizó la declaratoria de emergencia sanitaria a través de la resolución 385 del 12 de marzo 2020, para lo cual me permito reiterar que, mi mandante no tiene ninguna obligación con el actor por cuanto como lo bien afirma el aforismo



acogido por la jurisprudencia colombiana ***"nadie está en obligado a lo imposible"***.

5. La pretensión contenida en este numeral tampoco debe prosperar porque, como lo hemos reiterado, no existe contrato, no hay vínculo contractual con el demandante y no existe ni podrá existir prueba que así lo demuestre.
6. Como en el numeral anterior, esta pretensión debe fracasar pues, reitero, no existe contrato entre las partes, hay ausencia total de acuerdo de voluntades, más aún cuando al demandante se le pagaba mes vencido por revisoría fiscal realizada.
7. No debe prosperar dada la inexistencia de contrato entre las partes y, en tanto y cuanto, el señor **ROSAS** no ejerció la revisoría fiscal del **SANTUARIO DE MONSERRATE** desde el momento en que Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social realizó la declaratoria de emergencia sanitaria a través de la resolución 385 del 12 de marzo 2020. Reitero lo afirmado anteriormente: ***"nadie está en obligado a lo imposible"***.
- 8 Y 9. La pretensión contenida en el numeral 8 y, en el 9, de una vez, no deben prosperar porque, como se ha expresado, no existe contrato, adición u otro documento suscrito entre las partes, mucho menos una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó, y una revisoría fiscal **que solo se hizo hasta marzo de 2020**. Y las circunstancias han sido expresadas de forma clara, sincera y legal.
- 10, 11 y 12. En este acápite me refiero a las pretensiones contenidas en los numerales 10, 11, 12. para expresar nuevamente que, no deben prosperar por carecer de fundamento real y jurídico y, como ya lo



hemos reiterado en varias oportunidades, no se puede dar vida a lo que nació muerto, a lo que no existe, menos a lo imposible, como tampoco se puede pretender que, de la noche a la mañana se declare la existencia de una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó en un contrato que tampoco nunca existió.

## II. PROMUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. No es cierto. Y lo afirmo en la medida que entre el **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** y el señor **AVELINO ROSAS RODRIGUEZ** NO HAN CELEBRADO CONTRATO VERBAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, ni mucho menos un contrato constitutivo de la misma relación contractual que contenga los elementos esenciales de alguna clase de contrato, tales como remuneración, objeto, funciones, duración del contrato, controles y rendición de cuentas, interventoría y condiciones de la actividad civil a desarrollar. Al señor Avelino Rosas Rodríguez se le pagó por mensualidad vencida por cada mes que adelantó su actuar como revisor fiscal.
2. Es parcialmente cierto. Y lo es únicamente en lo que corresponde a que el Santuario de Monserrate designó como revisor fiscal al señor **AVELINO ROSAS RODRIGUEZ**. Sin embargo, no es cierto que por la designación de revisor fiscal se configure la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales. Y si así fuera, como en apariencia lo menciona la demanda, pasaría a ser un contrato laboral, Pero aquí, en el caso que nos ocupa al demandante y a la demandada no le son aplicables las reglas concernientes al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en la medida en que el demandante no estaba investido de las calidades de que gozan los trabajadores del **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, como son la prestación personal del servicio, el salario



y mucho menos una subordinación. Y, por si fuera poco, sin que lo afirmado en la contestación de este hecho, siquiera remotamente pudiera pensarse la existencia de un contrato con el demandante, la competencia no sería de la jurisdicción ordinaria civil.

3. No nos consta, ni consta en ningún documento, adición u otro si suscrito por las partes y mucho menos una cláusula que prorrogue de manera indefinida lo que nunca se pactó.
4. Es cierto, en lo que se refiere a la revisoría fiscal hasta marzo de 2020 hecha hasta esa fecha por el demandante, sin que implique la existencia de obligaciones contractuales con él, como lo he reiterado a través de esta contestación.
5. No es cierto, en tanto y cuanto el pretendido contrato jamás existió. Menos aún puede creerse que por la sola afirmación del actor en la demanda se tenga como cierto que se hayan pactado prorrogas a su revisoría fiscal por un contrato que no existió y cuya prueba brilla por su ausencia.
6. No le consta a mi mandante lo expresado en este hecho, toda vez que las facturas que pretende convalidar son expedidas por él mismo, en su papelería, bajo la denominación "*factura de venta de Avelino Rosas Rodríguez - Contador Público*", donde se observa que se facturan "*honorarios profesionales*" mas no corresponden a la existencia de relación contractual. Obsérvese además que estas facturas, remitidas por la pasiva como prueba, son de fechas 10 de febrero de 2020 y 02 de marzo de 2020; fueron recibidas mas no aceptadas y quedaron sujetas a verificación.
7. Es cierto. Y más aún cuando la revisoría fiscal no se hizo. Por esta razón en el documento de 14 de julio de 2020 se manifiestan los motivos por los



cuales se devuelvo el documento, ya que corresponde a una revisión no efectuada, o mejor a un cobro no debido.

8. Es cierto, como consta en prueba aportada por el demandante, donde se aducen los motivos de fuerza mayor y caso fortuito, causados por la actual pandemia del COVID 19, que dieron origen a las determinaciones Sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, conllevando a mi mandante a prescindir de la revisoría del señor Rosas (o quien hubiese sido el revisor) quien, dicho sea de paso, no efectuaba la actividad de revisor desde el mes de marzo de 2020, por las razones expresadas.
9. Es cierto. Y las razones para que esta acción no prospere están dadas por el mismo demandante en este hecho, pues lo que el mismo afirma y hemos reiterado a través de esta contestación, la emergencia que se vive aún hoy por **el COVID 19 es un hecho notorio, de público conocimiento, de consecuencias funestas para la economía mundial**, que vive uno de sus peores momentos, que no puede ser ajena y desconocida al **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** como para condenarla a cumplir lo imposible por las afirmaciones caprichosas del actor, pues está probada la fuerza mayor y caso fortuito anteriormente descritos, los cuales le son aplicables y deben eximirlo de toda responsabilidad.
10. No es un hecho y lo que aquí se expresa son meras apreciaciones subjetivas del actor que no estamos obligados a responder. Sin embargo, debemos recordar que se trata de un hecho notorio, de público conocimiento, de connotación mundial que no admite prueba en contrario y por tanto a nadie se le ocurre que deba exigirse para ello declaratoria judicial por lo imposible.
11. Es parcialmente cierto. Y lo es solo en la presentación de las pretendidas facturas. Sin embargo, debo remitirme a lo expuesto en la contestación del



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

hecho noveno anterior donde se expresan los motivos de fuerza mayor y caso fortuito por los cuales se desistió del revisor fiscal, que le son aplicables a la entidad demandada como eximente de responsabilidad. Se insiste en que el demandante desde marzo de 2020 dejó de efectuar las actividades de revisor fiscal, que no podía ejercerlas porque las circunstancias conocidas y que a la demandada no se le puede obligar a cumplir lo imposible.

12. Es cierto y las razones son ampliamente conocidas en este proceso. Es más, el mismo demandante ha dado fuerza con sus afirmaciones a la presente contestación, en tanto y cuanto **ha hecho mención reiterada de las circunstancias de fuerza mayor** que dieron origen a que el **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** determinara prescindir del revisor fiscal.
13. No le consta a mi mandante. Tampoco consta la existencia del contrato que, se reitera, no existió, no existe entre las partes, menos aún puede presumirse la existencia de una adición indefinida al contrato inexistente, a algo que no existió.
14. No le consta a mi representada. Como lo afirmé anteriormente y lo reitero, no puede pretenderse se condene a mi mandante a cumplir lo imposible, pagar lo que no debe, lo que no tiene, lo que no se causó, pagar una asesoría que no se prestó. Además, no se requiere la pretendida declaratoria judicial de un fenómeno, una emergencia mundial, una emergencia sanitaria que en Colombia fue declarada oficialmente por el Gobierno Nacional. No puede pretenderse que por la sola afirmación del actor se de paso a una condena basada en la ilusión.



### III. EXCEPCIONES

1. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Sin que el proponer esta excepción signifique que mi mandante esté reconociendo la existencia de contrato de cualquier naturaleza con el demandante, o que se viera obligada a pagar lo que no se causó, de conformidad con lo precisado por el Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 está previsto que, cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Y la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de intentar la Conciliación Extrajudicial en Derecho, y por eso no podía acudir a la jurisdicción ordinaria.

En el caso en concreto, la parte demandante omitió aportar el documento con el que pruebe al Despacho el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para el proceso declarativo que está instaurando. No obstante, además de no aportar la prueba de la conciliación extrajudicial, es claro que esta no se llevó a cabo y mi mandante, nunca fue citado a comparecer a alguna audiencia de conciliación, a celebrarse en cualquier centro habilitado para ello durante la pandemia del covid19, porque los hubo, lo que significa que no fue convocada. Circunstancia que tampoco prueba, pues no adjunta, ni siquiera menciona, el envío de la constancia correspondiente o como mínimo de las citaciones a mi mandante compareciera a la obligatoria audiencia de conciliación extraprosesal. Por tanto, esta excepción debe prosperar.



2. **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

El soporte de esta excepción no es otro que la misma contestación a los hechos, haciendo énfasis en que todo cuanto se afirma en la demanda es traído de los cabellos, no existe el pretendido contrato, lo expresado se aparta de la realidad, es temerario y se basa en suposiciones, en hechos imposibles de cumplir, por lo que la demandante carece de causa para instaurar la demanda declarativa de que aquí se trata.

2. **INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD:**

Me apoyo en el hecho inequívoco que el demandante no ha logrado desvirtuar la presunción que rodeó la relación jurídica; conforme a lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas, no debe tenerse en cuenta que lo que nunca surgió entre las partes. Por tanto, solicito se declare el fracaso de las pretensiones.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO:**

Señor Juez, solicito que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que el demandante jamás pacto de manera verbal o escrita algún acuerdo de voluntades con mi poderdante, para las fechas que alega ni en otras y, por el contrario, lo que demuestra es una confusión enorme afirmando a lo largo del libelo que prestaba sus servicios subordinados y remunerados al **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**.

4. **PAGO:**

El demandante está cobrando indebidamente honorarios NO CAUSADOS. Igualmente, debe observarse que la entidad demandada acordó de buena



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

fe que los pagos realizados al demandante deberían ser los honorarios pactados por mes vencido en razón por la revisoría fiscal a la persona jurídica **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**. Por tanto, esta excepción debe prosperar.

**4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Tiene su fundamento esta excepción en el hecho notorio consistente en que no existe, ni ha existido obligación contractual entre las partes. Y los honorarios convenidos fueron pagados oportunamente, mes vencido en razón a la revisoría fiscal adelantada. Lo que se cobra en este proceso no se adeuda al actor y se reitera que al **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE** no puede obligársele a lo imposible.

**5. BUENA FE:**

Me apoyo en el principio de la buena fe de que ha hecho gala la institución eclesiástica a quien represento, que ha actuado conforme a la Ley, bajo el entendido y los presupuestos de la buena fe que, por mandato constitucional (artículo 83), se presume de las actuaciones de los particulares, de donde se traduce que, si como en el caso presente, se pretende endilgar mala fe, habrá necesidad de entrar a probar que su actuación en efecto ha estado revestida de esta condición, lo cual no puede efectuarse en este caso. Y si esto no fuese suficiente, reitero que durante el tiempo que el señor demandante hizo la asesoría fiscal, mi mandante le pagó lo correspondiente, sin que ello signifique que se reconozca la existencia de contrato con él.



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

Vicaría de Administración

**6. INNOMINADA:**

Propongo esta excepción para el evento que en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción diferente a las propuestas en la contestación de esta demanda, solicitando señor Juez, sea declarada de oficio, de conformidad con el artículo 282 del código general del proceso.

**III. PRETENSIONES DE LA PASIVA:**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene al extremo actor a pagar las costas procesales (incluidas sanciones y/o multas) y agencias en derecho.

**IV. PROCESO Y COMPETENCIA:**

Es el indicado por el Juzgado, conservando la competencia para su instrucción.

**V. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Señor Juez que, por los medios virtuales actuales, se decrete la declaración de las siguientes personas, quienes comparecerán para declarar sobre todo cuanto les consta sobre a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se han producido los hechos motivo de la demanda y en especial

Página 12 de 14



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

Vicaría de Administración

de esta contestación, para lo cual suministro la información correspondiente a su identificación, dirección, teléfono y **correo electrónico**:

1. **Sra. Inés Rincón Espitia** CC No. 52.212.070 Residente en la ciudad de Bogotá D. C., en Cr. 73 C No. 5-20 teléfono: 3158679887. Correo electrónico para citación: inries77@gmail.com
2. **Sra. Alba Yaneth Ramírez Pulido** CC No. 52.077.717 Residente en la ciudad de Bogotá D. C., en Cr. 69 No. 68-69 teléfono: 3212074024 Correo electrónico para citación: janethramirez69@hotmail.com
3. **Sr. Deyber Fernando Serrano Poveda** CC No. **80.099.456** Residente en la ciudad de Bogotá D. C., en Transversal 73 No. 11-B-77 Int. 2 Apt. 603 teléfono: 3059216925 Correo electrónico para citación: Deyberska@gmail.com

## VI. ANEXOS

De conformidad con lo previsto por las disposiciones legales actuales, respetuosamente remito en ARCHIVO PDF los siguientes documentos:

1. la presente contestación de demanda.
2. El Poder otorgado al suscrito en debida forma para representar a la institución eclesiástica demandada, **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**.
3. Certificado de Existencia y Representación del demandado **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, expedido por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá.

Página 13 de 14



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA

Igualmente manifiesto al Señor Juez que, en cumplimiento del procedimiento legal actual, estoy enviando copia de este escrito y sus anexos a las partes del proceso.

### VII. NOTIFICACIONES

1. Del demandante, en la Avenida calle 26 No. 68 C - 67 oficina 731-1 de Bogotá D.C., correo electrónico [nicolasgaitan@mtabogados.com.co](mailto:nicolasgaitan@mtabogados.com.co)
2. Del demandado, en la Carrera 2 Este No. 21 - 48, estación del funicular de Bogotá D.C., correo electrónico [info@santuariomonserrate.org](mailto:info@santuariomonserrate.org)
3. Del suscrito apoderado en la Secretaría del Juzgado y en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 7 No. 10-20, Teléfono 3505511 ext 1412 de Bogotá, correo electrónico [germanoviedomoreno@gmail.com](mailto:germanoviedomoreno@gmail.com) y/o [departamentojuridico@arquibogota.org.co](mailto:departamentojuridico@arquibogota.org.co)

En los anteriores términos dejo CONTESTADA la demanda y solicito al Señor Juez admitirla, desestimar las pretensiones incoadas por la parte actora y declarar probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,

**GERMAN OVIEDO MORENO**  
C.C. No. 19.418.119 de Bogotá  
T.P. No. 53.202 del C.S.J.

JE-7365

Página 14 de 14



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003023202000837 00**

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN OVIEDO MORENO** como apoderado de la parte demandada **SANTUARIO DEL SEÑOR DE MONSERRATE**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78<sup>7</sup> ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14<sup>08</sup> de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80<sup>9</sup> y 81<sup>10</sup> ibídem.

En consecuencia, por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por el extremo demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>21</u> fijado hoy 22/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

<sup>7</sup> DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>8</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smímv) por cada infracción.

<sup>9</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

<sup>10</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

**Firmado Por:**

**GERMAN GRISALES**

**BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5edf9f5da122220fa670a5a9466ed2a2a89fb1c8965c30b3dbd59b76e67bc9**

Documento generado en 20/04/2021 04:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO:2020-0837**

**HACE CONSTAR QUE**

LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 06/07/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, which appears to read 'Luis Hernando Tovar V.'. To the right of the signature is a circular official stamp in blue ink. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'RAMA JUDICIAL' below it, and 'SECRETARIA' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2020 0091500**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	8.700,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>208.700,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 2/07/2021  
**INICIA TRASLADO** 6/07/2021  
**VENCE TRASLADO** 9/07/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

SEÑOR  
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.  
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA  
RAD: 2021-073

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA  
C.C. 80.765.430 de Bogotá.  
T.P. 169.170 del C.S de la J.



Medellin, junio 1 de 2021

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 1.720.087.003**

**Titular** MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA  
**Cédula o Nit.** 79.637.938  
**Obligación Nro.** 1720087003  
**Mora desde** octubre 25 de 2020

**Tasa máxima Actual** 22,96%

Liquidación de la Obligación a oct 25 de 2020	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	32.011.081,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	4.709.706,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>36.720.787,00</b>

Saldo de la obligación a jun 1 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	32.011.081,00
Interes Corriente	4.709.706,00
Intereses por Mora	4.016.811,10
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>40.737.598,10</b>

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de Demandas



MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/25/2020			32.011.081,00	4.709.706,00	0,00						32.011.081,00	4.709.706,00	0,00	36.720.787,00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>oct-25-2020</b>	<b>0,00%</b>	<b>0</b>	<b>32.011.081,00</b>	<b>4.709.706,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>32.011.081,00</b>	<b>4.709.706,00</b>	<b>0,00</b>	<b>36.720.787,00</b>
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	6	32.011.081,00	4.709.706,00	113.545,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	113.545,21	36.834.332,21
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	32.011.081,00	4.709.706,00	678.156,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	678.156,54	37.398.943,54
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	32.011.081,00	4.709.706,00	1.251.648,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	1.251.648,23	37.972.435,23
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	32.011.081,00	4.709.706,00	1.821.394,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	1.821.394,93	38.542.181,93
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	32.011.081,00	4.709.706,00	2.340.866,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	2.340.866,50	39.061.653,50
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	32.011.081,00	4.709.706,00	2.913.111,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	2.913.111,07	39.633.898,07
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	32.011.081,00	4.709.706,00	3.429.111,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	3.429.111,26	40.149.898,26
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	32.011.081,00	4.709.706,00	3.998.679,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.011.081,00	4.709.706,00	3.998.679,35	40.719.466,35
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>jun-1-2021</b>	<b>22,96%</b>	<b>1</b>	<b>32.011.081,00</b>	<b>4.709.706,00</b>	<b>4.016.811,10</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>32.011.081,00</b>	<b>4.709.706,00</b>	<b>4.016.811,10</b>	<b>40.737.598,10</b>



Medellin, junio 1 de 2021

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 22.981.022.066**

**Titular** MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA  
**Cédula o Nit.** 79.637.938  
**Obligación Nro.** 22981022066  
**Mora desde** octubre 15 de 2020

**Tasa máxima Actual** 22,96%

Liquidación de la Obligación a oct 15 de 2020	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	25.000.000,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	4.717.941,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>29.717.941,00</b>

Saldo de la obligación a jun 1 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	25.000.000,00
Interes Corriente	4.717.941,00
Intereses por Mora	3.285.541,05
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>33.003.482,05</b>

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de Demandas



MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/15/2020			25.000.000,00	4.717.941,00	0,00						25.000.000,00	4.717.941,00	0,00	29.717.941,00
Saldos para Demanda	oct-15-2020	0,00%	0	25.000.000,00	4.717.941,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	0,00	29.717.941,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	16	25.000.000,00	4.717.941,00	237.170,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	237.170,17	29.955.111,17
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	25.000.000,00	4.717.941,00	678.120,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	678.120,08	30.396.061,08
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	25.000.000,00	4.717.941,00	1.126.005,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	1.126.005,37	30.843.946,37
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	25.000.000,00	4.717.941,00	1.570.965,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	1.570.965,90	31.288.906,90
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	25.000.000,00	4.717.941,00	1.976.662,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	1.976.662,57	31.694.603,57
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	25.000.000,00	4.717.941,00	2.423.573,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	2.423.573,89	32.141.514,89
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	25.000.000,00	4.717.941,00	2.826.559,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	2.826.559,49	32.544.500,49
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	25.000.000,00	4.717.941,00	3.271.380,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	3.271.380,53	32.989.321,53
Saldos para Demanda	jun-1-2021	22,96%	1	25.000.000,00	4.717.941,00	3.285.541,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.000.000,00	4.717.941,00	3.285.541,05	33.003.482,05



Medellin, junio 1 de 2021

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 2.290.100.755**

**Titular** MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA  
**Cédula o Nit.** 79.637.938  
**Obligación Nro.** 2290100755  
**Mora desde** octubre 30 de 2020

**Tasa máxima Actual** 22,96%

Liquidación de la Obligación a oct 30 de 2020	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	3.658.260,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.050.719,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>4.708.979,00</b>

Saldo de la obligación a jun 1 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	3.658.260,00
Interes Corriente	1.050.719,00
Intereses por Mora	448.228,82
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>5.157.207,82</b>

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de Demandas



MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/30/2020			3.658.260,00	1.050.719,00	0,00						3.658.260,00	1.050.719,00	0,00	4.708.979,00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>oct-30-2020</b>	<b>0,00%</b>	<b>0</b>	<b>3.658.260,00</b>	<b>1.050.719,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.658.260,00</b>	<b>1.050.719,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.708.979,00</b>
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	1	3.658.260,00	1.050.719,00	2.159,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	2.159,49	4.711.138,49
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	3.658.260,00	1.050.719,00	66.683,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	66.683,86	4.775.662,86
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	3.658.260,00	1.050.719,00	132.223,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	132.223,10	4.841.202,10
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	3.658.260,00	1.050.719,00	197.334,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	197.334,35	4.906.313,35
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	3.658.260,00	1.050.719,00	256.700,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	256.700,11	4.965.679,11
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	3.658.260,00	1.050.719,00	322.096,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	322.096,82	5.031.075,82
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	3.658.260,00	1.050.719,00	381.065,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	381.065,86	5.090.044,86
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	3.658.260,00	1.050.719,00	446.156,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.658.260,00	1.050.719,00	446.156,70	5.155.135,70
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>jun-1-2021</b>	<b>22,96%</b>	<b>1</b>	<b>3.658.260,00</b>	<b>1.050.719,00</b>	<b>448.228,82</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.658.260,00</b>	<b>1.050.719,00</b>	<b>448.228,82</b>	<b>5.157.207,82</b>



Medellin, junio 1 de 2021

**Producto** Tarjeta de Crédito Mastercard  
**Pagaré** 79.637.938

Ciudad

**Titular** MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA  
**Cédula o Nit.** 79.637.938  
**Tarjeta de Crédito Mastercard** 79637938  
**Mora desde** diciembre 28 de 2020

**Tasa máxima Actual** 22,96%

Liquidación de la Obligación a dic 28 de 2020	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	22.110.010,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	4.728.147,92
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>26.838.157,92</b>

Saldo de la obligación a jun 1 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	22.110.010,00
Interes Corriente	4.728.147,92
Intereses por Mora	1.947.920,78
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>28.786.078,70</b>

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de Demandas



MIGUEL ANTONIO CASTRO REINA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/28/2020			22.110.010,00	4.728.147,92	0,00						22.110.010,00	4.728.147,92	0,00	26.838.157,92
Saldos para Demanda	dic-28-2020	0,00%	0	22.110.010,00	4.728.147,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	0,00	26.838.157,92
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	3	22.110.010,00	4.728.147,92	38.026,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	38.026,55	26.876.184,47
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	22.110.010,00	4.728.147,92	431.549,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	431.549,82	27.269.707,74
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	22.110.010,00	4.728.147,92	790.348,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	790.348,12	27.628.506,04
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	22.110.010,00	4.728.147,92	1.185.596,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	1.185.596,67	28.023.754,59
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	22.110.010,00	4.728.147,92	1.541.997,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	1.541.997,29	28.380.155,21
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	22.110.010,00	4.728.147,92	1.935.397,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	1.935.397,20	28.773.555,12
Saldos para Demanda	jun-1-2021	22,96%	1	22.110.010,00	4.728.147,92	1.947.920,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.110.010,00	4.728.147,92	1.947.920,78	28.786.078,70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**PROCESO :2021:0073**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 06/07/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2021 00073 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	-
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>200.000,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 2/07/2021  
**INICIA TRASLADO** 6/07/2021  
**VENCE TRASLADO** 9/07/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**